

# LA FIJACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

MIGUEL JOSÉ IZU BELLOSO  
Doctor en Derecho  
Vocal del Tribunal Administrativo de Navarra

I. DÍAS HÁBILES Y DÍAS INHÁBILES.—II. FIESTAS RELIGIOSAS Y FIESTAS CIVILES.—III. EL CALENDARIO LABORAL.—IV. LA CUESTIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZOS.—V. COMPETENCIA PARA LA FIJACIÓN DEL CALENDARIO LABORAL Y DE DÍAS INHÁBILES.—VI. LAS FIESTAS OFICIALES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.—VII. CONCLUSIÓN: RÉGIMEN VIGENTE DE DÍAS INHÁBILES.

## RESUMEN

Este estudio aborda el régimen de días hábiles e inhábiles en el ordenamiento jurídico español, en particular el modo en que se produce su fijación, examinando tanto su evolución histórica como la legislación vigente, estatal y autonómica. Partiendo desde el Derecho romano, origen de la regulación todavía vigente, se contempla la incidencia de los días inhábiles en el cómputo de plazos tanto ante órganos judiciales como administrativos, la competencia para establecer los calendarios de días festivos y su procedimiento, y se estudia en particular la incidencia que ha tenido el establecimiento del Estado autonómico sobre el calendario festivo.

*Palabras clave:* días hábiles; festivos; cómputo de plazos; Derecho español.

## ABSTRACT

This study deals with the regulation of working days and official holidays under Spanish Law, particularly the way to set them up, examining both its evolution throughout history and the current national and regional legislation. Starting from the Roman Law, the source of the rules still in force, the study covers the incidence of public holidays in the calculation of time-limits before courts and administrative bodies, the competence and procedure to establish the holiday schedule and in particular the impact of the creation of the Spanish autonomous communities on the calendar.

*Key words:* working days; official holidays; calculation of time-limits; Spanish Law.

## I. DÍAS HÁBILES Y DÍAS INHÁBILES

La existencia de días hábiles e inhábiles para litigar ante los tribunales tiene una larga tradición que se remonta al Derecho romano. Al parecer, ya las XII Tablas (siglo v a.C.) distinguían los *dies fasti*, propicios frente a las divinidades, de los *dies nefasti* o desfavorables, cuya determinación correspondía al colegio de pontífices. En el siglo iv a.C., el edil Gneo Flavio hizo público el calendario judicial, despojándole del carácter sagrado y secreto que tenía anteriormente; su fijación quedó secularizada y pasaría a ser función de los ediles. En el siglo II d.C., el emperador Marco Aurelio fijó 230 *dies judicarii*

anuales de los 365 del calendario juliano, aunque en los restantes *dies feriatii* también cabía litigar por acuerdo de las partes, mientras que el Código de Justiniano dedicó un título a sistematizar las leyes sobre los días feriados<sup>1</sup>: se declaraban como tales los domingos, día de descanso tanto en la tradición pagana (*dies solis*, día del sol) como cristiana (*dominicum*, día del Señor), aunque los habitantes del campo podían seguir con sus ocupaciones agrícolas, y una serie de fiestas procedentes de la tradición romana (cumpleaños e inicio de reinado del emperador, año nuevo, *messivae feriae* o fiestas de julio, aniversarios de la fundación de Roma y de Constantinopla) y la cristiana (Navidad, Epifanía, Semana Santa y Pascua), además de las *vindemiales feriae*, dos meses de vacaciones a fin de mitigar el calor del verano y de recoger los frutos otoñales, origen de las vacaciones judiciales.

La regulación del Derecho romano pasó al Derecho castellano medieval, del que, como veremos, llegó a nuestro ordenamiento actual. En las Siete Partidas<sup>2</sup> se distinguen tres tipos de días feriados o inhábiles para interponer demandas y para el funcionamiento de los tribunales, aunque caben excepcionalmente algunas actuaciones judiciales por ministerio de la ley, acuerdo de las partes o decisión del juez:

a) Fiestas religiosas, las de precepto señaladas por la Iglesia y, además, siete días después de Navidad, siete antes y después de Pascua de Resurrección y tres después de Cincuesma (Pascua del Espíritu Santo, cincuenta días después de la de Resurrección).

b) Fiestas civiles, las que establecen reyes y emperadores por el nacimiento o matrimonio de miembros de su familia, una victoria militar o hechos similares.

c) Fiestas comunales, dos meses en el tiempo de la recolección, cuyas fechas varían por zonas y climas y deben señalar los jueces con arreglo a la costumbre local.

Esta regulación, que se aplicará durante varios siglos, no contiene un número cerrado de días inhábiles, sino que pueden incrementarse por decisión de distintas autoridades, por disposición regia o también por disposición eclesiástica, teniendo en cuenta que cada obispo podía señalar días festivos de precepto para toda su diócesis o para una determinada localidad. Es por ello que los días inhábiles podían variar de un lugar a otro, tanto por la existencia de festividades religiosas locales como por las distintas fechas de inicio de las vacaciones judiciales.

## II. FIESTAS RELIGIOSAS Y FIESTAS CIVILES

Desde antiguo se entendía que el descanso laboral que correspondía a los domingos y fiestas de precepto era fundamentalmente una obligación re-

<sup>1</sup> C. 3, 12, *De feriis*.

<sup>2</sup> Partida III, Título II, Leyes 34 a 37.

ligiosa<sup>3</sup>, aunque en una sociedad rural su cumplimiento era bastante problemático, ya que para la mayoría de la población no era posible abandonar la mayor parte de las tareas agrícolas y domésticas cotidianas y, además, existían costumbres muy arraigadas en su contra<sup>4</sup>. No es hasta finales del siglo XIX, cuando surge la legislación social, cuando se contempla definitivamente el descanso dominical como un derecho. Por ello, hasta muy tarde el Estado no legisla para delimitar con exactitud cuáles son los festivos; se sobreentiende que son principalmente los religiosos y que su fijación corresponde a las autoridades eclesiásticas, aunque se reiteran las disposiciones recordando que sólo son feriados los días de precepto para evitar su extensión excesiva<sup>5</sup>. Nada al respecto se dice en los Concordatos de 1753 y 1851; habrá que esperar al de 1953, cuando ya existe una legislación que fija qué días tienen carácter festivo, para que se establezca expresamente que «*el Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará, en su legislación, las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos*». Hasta los vigentes Acuerdos del Estado español con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, que disponen que «*el Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos*», no asumen plenamente las autoridades civiles la potestad de fijación de los festivos.

Desde el siglo XVI, la Iglesia impulsa la tendencia a regular y limitar el número de fiestas de precepto que cada obispo podía declarar para su diócesis, dado que su multiplicación desde la Edad Media y su excesivo número hacen prácticamente imposible mantener la obligación del descanso. A fines del si-

<sup>3</sup> Según las Siete Partidas, Partida I, Título XXIII, Ley II: «*Guardadas deven ser todas las fiestas, de que fabla en la ley ante desta, e mayormente las de Dios, e de los Santos, porque son spirituales: ca las deven todos los Cristianos guardar, e denlas desto non deve ningún Judgador judgar, nin emplazar en ellas, ni otrosí los otros omes labrar en ellas, nin fazer aquellas labores, que suelen fazer en los otros días*».

<sup>4</sup> Justo GARCÍA SÁNCHEZ, «De los "dies nefasti" al descanso dominical (El mercado del domingo en Oviedo durante el siglo XVIII)», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, Juan Luis IGLESIAS PRADA (Coord.), vol. 1, Civitas, Madrid, 1996, relata el conflicto suscitado a partir del Sínodo Diocesano de Oviedo de 1769 sobre la prohibición de la costumbre de celebrar mercado en domingos y festivos en Asturias. Igualmente, mediante Real Orden de 30 de mayo de 1833 se dispone que se restablezca en todas las provincias del reino de Galicia la inmemorial costumbre de celebrar ferias y mercados en domingos y días festivos (salvo Jueves y Viernes Santo y Corpus Christi), que se había interrumpido en 1829, ante las numerosas solicitudes recibidas de las autoridades de ese reino.

<sup>5</sup> Así, por ejemplo, por Real Decreto de 1 de enero de 1747 se recuerda que sólo son feriados los días de precepto y las fiestas de Semana Santa y Navidad; por otro de 27 de marzo de 1789 se dispone que son días feriados para el despacho de asuntos en consejos y tribunales sólo los que la Iglesia considera de precepto y, además, las fiestas de la Virgen del Carmen, de los Ángeles y del Pilar (16 de julio, 2 de agosto y 12 de octubre), y las vacaciones de Semana Santa (de Domingo de Ramos a Martes de Pascua), Navidad (de 25 de diciembre a 1 de enero) y Carnestolendas (hasta el Miércoles de Ceniza). Por Real Orden Circular de 7 de febrero de 1846 se declara que por días feriados para los actos de protesta de letras, a los efectos del Código de Comercio, «*no pueden entenderse sino los festivos de precepto en que no se puede trabajar*».

glo xv, GARCÍA-ZÚÑIGA cuenta en torno a cincuenta días festivos al año<sup>6</sup>; MARTÍNEZ ARCE cuenta a principios del siglo xvii, en Navarra, como fiestas de precepto, además de los domingos, hasta 43, y otras dos más sólo para la ciudad de Pamplona<sup>7</sup>. A ellas se unían otras fiestas que, aunque no eran de precepto, también se solían celebrar con carácter general o en determinadas localidades o por determinados gremios. LÓPEZ CANTOS señala para América una media de 52 fiestas de precepto, a las que a menudo se unían las vísperas y los días sucesivos, por lo que, junto a los domingos, resultaba que uno de cada tres días del año era festivo<sup>8</sup>. Es por ello que en 1642 el Papa Urbano VIII, mediante la bula *Universa per orbem*, reserva a la Santa Sede la facultad de autorizar las fiestas y dispone que, además de los domingos, no debe haber más de 38 días festivos en cada diócesis<sup>9</sup>. Pero posteriormente el número de fiestas vuelve a aumentar; en 1673 se incluyó para España la fiesta de San Fernando; en 1677, la de San Agustín; y en 1722, la de San Antonio de Padua; en 1708, para toda la cristiandad, la de la Inmaculada Concepción. En el siglo xviii arrecia en España entre intelectuales y eclesiásticos la campaña por la reducción de las fiestas, a las que se considera un freno para el progreso económico e incluso contraproducentes a efectos espirituales<sup>10</sup>. Mediante diversos decretos y breves pontificios se irán reduciendo para distintos países o diócesis el número de fiestas de precepto, distinguiendo además las fiestas que exigían descanso laboral o sólo asistencia a misa (días de media fiesta o *de misa*), y así, en 1728, Benedicto XIII hace una reducción de fiestas para la diócesis tarraconense, que luego se extenderá a otras, que fija las de precepto en sólo diecinueve más el patrono del lugar<sup>11</sup>. En 1791, Pío VI autorizó la reducción de fiestas a doce para diversas diócesis, entre ellas las

<sup>6</sup> Mario GARCÍA-ZÚÑIGA, «La evolución de los días de trabajo en España, 1250-1918», en *X Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica*, Sevilla, 2011, pág. 8. Publicación electrónica: <http://www.aehe.net/xcongreso/ingles/pdf/sesiones/cuentas-demograficas/la-evolucion-dias-de-trabajo-en-espana.pdf>.

<sup>7</sup> María Dolores MARTÍNEZ ARCE, «Fiestas en Navarra», *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, núm. 68, 1996, págs. 214-215.

<sup>8</sup> Ángel LÓPEZ CANTOS, *Juegos, fiestas y diversiones en la América española*, Editorial Mapfre, Madrid, 1992, pág. 81.

<sup>9</sup> Las fiestas de precepto eran las siguientes: Navidad, Circuncisión, Epifanía, Resurrección y las dos ferias siguientes, Ascensión, Pentecostés y las dos ferias siguientes, Corpus Christi, Santísima Trinidad, Invención de la Santa Cruz, Purificación, Anunciación, Asunción y Natividad de la Virgen, San Miguel Arcángel, San Juan Bautista, San Pedro y San Pablo, San Andrés, Santiago, San Juan, Santo Tomás, Santos Felipe y Santiago, San Bartolomé, San Mateo, Santos Simón y Judas, San Matías, San Esteban, Santos Inocentes, San Lorenzo, San Silvestre, San José, Santa Ana, Todos los Santos y, además, uno de los principales patronos del reino o provincia y otro de la ciudad o pueblo. Lázaro DE LA GARZA Y BALLESTEROS, *Carta pastoral sobre la encíclica de Pío IX de 3 de mayo de 1858*, Imprenta de Andrade y Escalante, México, 1858, págs. 15 y ss.

<sup>10</sup> Josefina CASTILLA SOTO, «La otra cara de la fiesta: algunas de sus posibles repercusiones económicas», en *Espacio. Tiempo y Forma*, Serie IV, Historia Moderna, tomo 10, 1997, págs. 111 y ss.

<sup>11</sup> Navidad, San Esteban, Circuncisión, Epifanía, Resurrección y día siguiente, Ascensión, Pentecostés y día siguiente, Corpus Christi, San Juan Bautista, San Pedro y San Pablo, Santiago, Todos los Santos, Purificación, Anunciación, Asunción y Natividad de la Virgen, Inmaculada Concepción.

españolas, aunque la medida no se llegó a aplicar. En 1867, Pío IX decreta para España, además de la supresión de la obligación de oír misa las fiestas de segundo orden sin descanso laboral, que dejaran de ser fiestas de precepto los lunes de Pascua y de Pentecostés, el día siguiente al de Navidad, la Natividad de la Virgen y San Juan Bautista, trasladándose la celebración litúrgica de estas dos últimas al domingo siguiente, y que en cada diócesis habría un solo patrono principal con fiesta de precepto designado por la Santa Sede, trasladándose la fiesta de otros patronos al domingo siguiente, quedando las fiestas fijadas en quince más las particulares para las diócesis<sup>12</sup>. En 1911, el *motu proprio* de Pío X *Supremi disciplinae* reduce las fiestas de precepto a sólo ocho<sup>13</sup>, pero pocos meses después el Gobierno español, con autorización pontificia, las aumenta a once<sup>14</sup>. Finalmente, el Código de Derecho Canónico de 1917, en su canon 1247, dispuso que, además de los domingos, las fiestas de precepto para toda la Iglesia fueran diez<sup>15</sup>, las mismas que se mantienen en el canon 1246 del Código de 1983, hoy vigente<sup>16</sup>.

Junto a las fiestas religiosas existen también las fiestas civiles. Hasta el siglo XIX, las fechas que celebran oficialmente las autoridades políticas están vinculadas a acontecimientos de la vida del respectivo monarca o de su familia, ya que éste encarna en su propia persona al Estado: nacimientos, matrimonios, defunciones, proclamación de nuevo rey, así como victorias militares. Las celebraciones reales son un medio de integrar simbólicamente a los súbditos en el orden establecido y de legitimarlo, y ello resultaba especialmente importante en monarquías extensas como la hispánica respecto de los dominios más lejanos de la Corte. Con el afianzamiento de la idea de nación como comunidad política que se produce entre los siglos XVIII y XIX, que inicialmente se superpone y luego desplaza a la del vínculo de unión personal entre el monarca y sus súbditos, esas fiestas, o algunas de ellas, van siendo calificadas como fiestas nacionales, motivo de celebración por el conjunto de los habitantes del respectivo país, a los que se quiere integrar simbólicamente. Las revoluciones que dan lugar a la creación de los modernos Estados nacionales, donde se afirma la soberanía de la nación y ya no del monarca, crean un nuevo tipo de fiesta oficial donde la nación se festeja a sí misma; el objeto de la

<sup>12</sup> El Real Decreto de 26 de junio de 1867 ordena la publicación y cumplimiento del Decreto pontificio de 2 de mayo, el cual se abrirá como sigue: «*Habiéndose suplicado muchas veces el Gobierno español a Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura, disminuyese el número de los días festivos...*».

<sup>13</sup> Por Real Decreto de 21 de diciembre de 1911 se hace aplicable a todos los efectos civiles la constitución pontificia; las fiestas son las de Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Asunción de Nuestra Señora, Inmaculada Concepción, San Pedro y San Pablo y Todos los Santos.

<sup>14</sup> Por Real Decreto de 23 de mayo de 1912 se restablecen a todos los efectos civiles las festividades del Corpus Christi, San José y Santiago Apóstol.

<sup>15</sup> Las fiestas de precepto eran Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Corpus Christi, Inmaculada Concepción, Asunción de la Virgen, San José, San Pedro y San Pablo y Todos los Santos. Cualquier cambio debía ser autorizado por la Santa Sede.

<sup>16</sup> El único cambio es que el 1 de enero desaparece la fiesta de la Circuncisión y en su lugar se celebra la fiesta de Santa María Madre de Dios. Las Conferencias Episcopales, previa aprobación de la Sede Apostólica, pueden suprimir o trasladar a domingo algunas de las fiestas de precepto, y los obispos señalar fiestas particulares dentro de sus diócesis.

conmemoración ya no se relaciona con una invocación religiosa o con la persona del monarca, sino directamente con la propia comunidad política. Una de las primeras fiestas nacionales, desconectada tanto de motivos religiosos como monárquicos, es la de los Estados Unidos de América, que surge ya en los años siguientes a 1776, cuando se comienza a festejar el 4 de julio, aniversario de la aprobación de la Declaración de Independencia; el ejemplo fue seguido por las nuevas naciones americanas que se independizan en la primera mitad del siglo XIX. En Europa se introduce la misma costumbre para conmemorar la fecha en que se produce una revolución o cambio de régimen, la aprobación de una constitución o la creación de un nuevo Estado por independencia o fusión de unidades anteriores. La senda la abre Francia; la Asamblea Nacional decidió celebrar solemnemente el 14 de julio de 1790 el aniversario de la toma de la Bastilla, el hito más simbólico de la Revolución; suprimida en la restauración monárquica y los dos imperios, en 1880, durante la Tercera República, quedó establecida definitivamente por ley como fiesta nacional.

En España, la primera declaración de esta nueva especie de fiesta nacional se hace mediante Decreto de las Cortes de Cádiz de 2 de mayo de 1811 que ordena celebrar a perpetuidad en cada pueblo una misa con asistencia de las autoridades, así como formación de tropas y salvas militares, en recuerdo de las víctimas de la sublevación contra los franceses del 2 de mayo de 1808. Finalizada la guerra e instaladas las Cortes en Madrid, quisieron dar mayor solemnidad y participación popular a la fiesta aprobando, el 23 de marzo de 1814, un Decreto que fija el ceremonial a seguir con exhumación de los restos de Daoiz, Velarde y demás mártires y su traslado procesional a la iglesia de San Isidro para recibir honores militares, celebrar un oficio de difuntos y ser depositados allí en un sepulcro<sup>17</sup>. Con el retorno del absolutismo la conmemoración queda reducida al mínimo; mediante Real Orden de 18 de abril de 1815 se dispone que la Corte guarde luto y que se celebre una misa en todas las iglesias de la capital. Con el Trienio Liberal (1820-1823) se recupera en Madrid el ceremonial de 1814 y el Real Decreto de 24 de abril de 1820 ordena que la conmemoración tenga lugar en todos los pueblos de la monarquía. La celebración del Dos de Mayo se impulsa sobre todo por el liberalismo; por eso decae con la vuelta del absolutismo en 1823; se impulsa de nuevo en 1837, bajo la regencia de María Cristina; pierde fuste desde 1844 con moderados y conservadores, quedando reducida a la procesión cívica presidida por el Ayuntamiento de Madrid; cobra solemnidad y a nutrir la participación oficial y popular en el Sexenio Revolucionario, de 1868-1874; y definitivamente decae en la Restauración, con un carácter más madrileño que nacional.

La celebración del Dos de Mayo convive con otras fiestas nacionales; las Cortes de Cádiz, mediante Orden de 5 de mayo de 1812, disponen que se celebre el 19 de marzo como aniversario de la publicación de la Constitución

---

<sup>17</sup> Christian DEMANGE, *El Dos de Mayo: mito y fiesta nacional, 1808-1958*, Marcial Pons Historia-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, pág. 139.

(lo reiterará para el Trienio la Real Orden Circular de 17 de marzo de 1820) y, por Orden de 23 de septiembre de 1812, que se celebre todos los años el 24 de septiembre, en memoria de la instalación de las Cortes en 1810. Mediante Ley de 16 de junio de 1840 se declara fiesta nacional la conmemoración del juramento y de la promulgación de la Constitución de 1837 el tercer domingo de junio de cada año. Estas conmemoraciones conviven con la celebración de acontecimientos relacionados con la familia real<sup>18</sup>, así como con la de otras fechas declaradas como fiesta nacional de forma puntual, sobre todo a partir de finales de siglo: la conmemoración del segundo centenario de la muerte de Calderón (Real Orden de 23 de mayo de 1881); el centenario de la constitución de las Cortes de Cádiz (Real Orden de 18 de agosto de 1910); el cuarto centenario del nacimiento de Santa Teresa de Jesús (Real Decreto de 11 de enero de 1915). La nueva práctica de celebrar los centenarios de figuras ilustres o acontecimientos de la historia de España se aplica también al cuarto centenario del descubrimiento de América y, mediante Real Decreto de 23 de septiembre de 1892, se declara como fiesta nacional el 12 de octubre de dicho año. El propio día de la fiesta la reina regente firma un decreto en La Rábida autorizando al Gobierno para presentar un proyecto de ley que la declare perpetua, pero pasados los entusiasmos del centenario la idea se aparca y hasta la Ley de 15 de junio de 1918 no se declara fiesta nacional, «con la denominación del Día de la Raza», el 12 de octubre de cada año.

El mismo día de proclamación de la II República, el 14 de abril de 1931, el Gobierno provisional decreta como fiesta nacional el día siguiente, pero para los años sucesivos el 14 de abril, lo que no impidió que se siguiera celebrando también el *Día de la Raza*, al que se empezó a llamar *Fiesta de la Hispanidad*. Como en las épocas anteriores, no fue la del 14 de abril la única fiesta establecida por el régimen republicano. Por Decreto de 22 de abril de 1931 se ratifica el Convenio de Washington de 1919 sobre la jornada de ocho horas y se declara como festivo el Primero de Mayo. El Decreto de 8 de di-

<sup>18</sup> En particular, era tradicional celebrar la onomástica del rey o de la reina: el día de Santa Isabel de Hungría (19 de noviembre), durante el reinado de Isabel II, y el día de San Ildefonso (23 de enero), con Alfonso XII y Alfonso XIII. En 1908 esta celebración produjo un incidente que se saldó con el establecimiento de una norma que perduraría en el tiempo. El Ayuntamiento de Barcelona, con mayoría republicana, colocó la bandera nacional pero no colgaduras, como era costumbre. El gobernador civil y el ministro de Gobernación, Juan de la Cierva, a lo largo del día hacen varias llamadas de teléfono al alcalde (el conservador Domènec Sanllehy, de nombramiento real), que estaba fuera de la ciudad, y al alcalde accidental (Albert Bastardas i Sampere, del Partido Republicano Autonomista), el cual alegó que él no podía poner colgaduras sin un acuerdo de la corporación y sin las partidas presupuestarias correspondientes. Al día siguiente, 24 de enero, el ministro ha de dar explicaciones en el Congreso de los Diputados ante las críticas de la oposición liberal (gobernaba el conservador Maura) por haber consentido semejante ofensa al rey, y alega que al no haber ninguna previsión legal al respecto no ha podido actuar contra el alcalde accidental. El día 25 se firma un Real Decreto que ordena la colocación de banderas y colgaduras los días de fiesta nacional (*ABC* y *La Vanguardia* de 24 y 25 de enero de 1908). Se suele creer que este Decreto inició la práctica de colocar la bandera nacional en los edificios civiles los días de fiesta, pero en realidad la costumbre era anterior, aunque sin una norma jurídica que la impusiera; en cambio, para los edificios militares se impuso expresamente mediante Real Orden de 14 de marzo de 1844, con motivo del recibimiento en Madrid de la reina madre, María Cristina, a la vuelta de su exilio forzado por la regencia de Espartero.

ciembre de 1931 declaró como fiesta nacional, con carácter puntual, el siguiente día 11 «para solemnizar la elección del primer Presidente de la República Española»; las Cortes Constituyentes aprobaron una proposición de 3 de febrero de 1932 que establecía la *Fiesta de la República* el día 11 de febrero, aniversario de la proclamación de la I República en 1873 y fecha que hasta 1931 habían conmemorado las fuerzas republicanas. Durante la II República también se sigue celebrando el Dos de Mayo, aunque suprimiendo los actos religiosos.

Durante la guerra civil el bando sublevado contra la República va estableciendo un largo rosario de fiestas de conmemoración de su causa. El Decreto de 13 de abril de 1937 declara como laborables y hábiles los días que celebra la República (11 de febrero, 14 de abril y Primero de Mayo) y establece el Dos de Mayo como fiesta nacional, al tiempo que se prevé que se formulará un calendario de fiestas oficiales en el que estarán la *del Triunfo*, la *de la Amistad de los Pueblos Hermanos* y la *del Trabajo Nacional*, aunque no les señala fecha. El Decreto de 15 de julio de 1937 declara también como fiesta nacional el 18 de julio, conmemoración del alzamiento; el de 21 de julio de 1937 declara a Santiago Apóstol como patrón de España y el 25 de julio como fiesta nacional. Mediante Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 28 de septiembre de 1937 se establece la *Fiesta Nacional del Caudillo* el 1 de octubre, aniversario de la proclamación de Franco como jefe de Estado. Por Decreto de 16 de abril de 1938 se declara fiesta nacional el 19 de abril, aniversario de la unificación de las fuerzas políticas en el *Partido Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las JONS*. Una Orden de 15 de julio de 1938 regula la celebración de la fiesta nacional del 18 de julio (*Día del Alzamiento*), ampliándola también a los días 17 (*Día de África*, en homenaje al ejército de Marruecos) y 19 (*Día de la Revolución Nacional*), aunque a efectos laborales y mercantiles sólo el 18 era feriado. El Decreto de 16 de noviembre de 1938 declara de luto nacional el 20 de noviembre, aniversario de la muerte de José Antonio Primo de Rivera, fundador de Falange Española.

La Orden del Ministerio de Gobernación de 9 de marzo de 1940 sistematiza el calendario y distingue dos tipos de fiestas nacionales: a) las meramente oficiales, en que solamente cerraban las oficinas públicas: 2 de mayo y 20 de noviembre (la Orden de 19 de marzo siguiente añadió el 1 de abril, *Fiesta de la Victoria*), y b) las absolutas, equiparadas a domingos: 19 de abril (*Fiesta de la Unificación*), 18 de julio (*Fiesta del Trabajo Nacional*), 1 de octubre (*Fiesta del Caudillo*) y 12 de octubre (*Fiesta de la Raza*), además de las fiestas de Santiago Apóstol y de la Inmaculada Concepción, que son tanto fiesta religiosa como nacional.

El Decreto de 23 de diciembre de 1957 expresa la voluntad de unificar el régimen de todas las fiestas y, en lo que ahora interesa, establece el 18 de julio como *Fiesta Nacional Española*, inhábil a todos los efectos. Como conmemoraciones oficiales, pero hábiles a todos los efectos, señala las del 1 de abril (*aniversario de la Victoria*), 19 de abril (*Día del Movimiento Nacional*), 1 de octubre (*exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado*) y 12 de octubre (*Fiesta de la Hispanidad*). Los actos públicos se trasladaban al domingo si-



guiente, salvo el *Día de la Victoria*, que se trasladaba al primer domingo de mayo. Se reducían los días feriados y desaparecía, por tanto, el Dos de Mayo como fiesta nacional, después de siglo y medio de celebrarse. El cambio debió ser demasiado drástico y pronto se añadieron más fiestas: el Decreto de 10 de enero de 1958 recupera como *Fiesta Nacional y Día de la Hispanidad* la fecha del 12 de octubre a todos los efectos, y el de 24 de septiembre de 1958 dispone que el 1 de octubre se considera «fiesta oficial a todos los efectos, con excepción de los laborales» (es decir, a efectos administrativos, judiciales, académicos y mercantiles).

Mediante Decreto 2941/1975, de 25 de noviembre, se declaró puntualmente el 27 de noviembre siguiente como «fiesta oficial, a los efectos administrativos, judiciales y académicos», por la proclamación como rey de Juan Carlos I. En la transición del régimen franquista al constitucional, el Real Decreto 1358/1976, de 11 de junio, sobre fiestas civiles, señala como fiestas oficiales las del 18 de julio, 12 de octubre y 1 de mayo (que hasta entonces era sólo laboral), y crea una nueva, la del 24 de junio, San Juan Bautista, onomástica del rey. El Real Decreto 1728/1977, de 11 de julio, elimina como fiesta el 18 de julio, aunque con efectos laborables diferidos a 1978.

La Constitución de 1978 no contiene ninguna referencia a la institución de una fiesta nacional. Mediante Real Decreto 3217/1981, de 27 de noviembre, se ratificó el 12 de octubre como Fiesta Nacional de España y Día de la Hispanidad. Tal declaración se explica por el debate surgido en la época sobre si declarar como fiesta nacional el aniversario del referéndum constitucional el 6 de diciembre<sup>19</sup> y, sobre todo, por el deseo de evitar que la fiesta quedara eliminada en algunas comunidades autónomas, como Cataluña, al ejercitar sus nuevas competencias en materia de calendario laboral<sup>20</sup>. Tras el cambio de gobierno a favor del PSOE, a fines de 1982, se dispone que se conmemore el cuarto aniversario de la Constitución en todos los centros docentes<sup>21</sup> y la instauración de una recepción en el Congreso de los Diputados, que se ha convertido en tradicional, y mediante Real Decreto 2964/1983, de 30 de noviembre, se declara el 6 de diciembre como Día de la Constitución, aunque no se define como fiesta nacional. Se renuncia a la posibilidad de que esta fecha sustituyera a la del 12 de octubre con la Ley 18/1987, de 7 de octubre, declarando nuevamente a ésta como Fiesta Nacional de España, alegando la conveniencia de «dotar inequívocamente a una única fecha de la adecuada solemnidad». No obstante, no se derogaba el Real Decreto 2964/1983,

<sup>19</sup> En tal sentido, una proposición de ley presentada por el PSOE en noviembre de 1980 en el Congreso (*Boletín Oficial de las Cortes Generales*, serie B, de 19 de diciembre de 1980, núm. 116-I), que fue tomada en consideración pero caducó al finalizar la legislatura sin haberse debatido.

<sup>20</sup> Mediante Decreto 177/1980, de 3 de octubre, la Generalidad de Cataluña aprobó el calendario de fiestas para 1981, en el cual no figuraba el 12 de octubre. Por Auto de 8 de octubre de 1981, la Audiencia Territorial de Barcelona señaló que esa disposición no afectaba a la festividad del día 12 de octubre como *Día de la Hispanidad* a todos los efectos que no fueran los estrictamente laborales. Véase Xavier CASTRILLO, «Las fiestas catalanas y el calendario laboral en Cataluña», *Revista Catalana de Derecho Público*, núm. 19, diciembre 1994.

<sup>21</sup> Orden de 25 de noviembre de 1982 del Ministerio de Educación y Ciencia.

por lo que en la práctica la cuestión se resolvía con la convivencia de ambas fiestas.

A diferencia de lo que sucedía con las fiestas religiosas, desde su origen las fiestas nacionales no implican necesariamente descanso laboral o carácter de día inhábil a efectos mercantiles, judiciales o administrativos; a menudo solían limitarse a la celebración de determinados actos públicos y solemnes y, en su caso, de espectáculos o festejos populares. No es hasta bien entrado el siglo XX en que aparece una regulación sobre los efectos laborales de los diversos tipos de fiestas.

### III. EL CALENDARIO LABORAL

Las primeras leyes que establecen el descanso dominical retribuido como derecho del trabajador (las de 3 de marzo de 1904 y 8 de junio de 1925) no extendían su ámbito de aplicación a los demás festivos, por lo cual el régimen de éstos dependía de los pactos entre patronos y trabajadores o de las costumbres locales<sup>22</sup>. El derecho al descanso en los festivos de precepto aparece por primera vez en una norma sectorial, la de jornada del sector textil, aprobada por Real Decreto de 24 de agosto de 1913, y la idea de jornadas festivas recuperables en la Real Orden de 15 de enero de 1920 sobre jornada máxima que establecía las ocho horas. La Ley sobre jornada máxima de 1 de julio de 1931 dispuso que se estableciera un calendario de festivos por los delegados de Trabajo de los cuales la mitad serían recuperables. A partir de esa época, por tanto, se empieza a precisar si las fiestas, sean religiosas o civiles, tienen o no efectos de descanso laboral.

La Ley del descanso dominical de 13 de julio de 1940 extendería el régimen del descanso dominical a «*las fiestas oficiales de carácter religioso*», y su Reglamento de 25 de enero de 1941 dispondría que eran fiestas religiosas equiparadas a domingo las diez del Código de Derecho Canónico<sup>23</sup> más Santiago Apóstol, Jueves Santo y Viernes Santo, y, además, las fiestas locales declaradas de precepto por la autoridad eclesiástica, y como fiestas nacionales, igualmente asimiladas a los domingos en cuanto al descanso, el 18 de julio y el 12 de octubre. La mitad seguirían siendo recuperables, correspondiendo su fijación a los delegados de Trabajo. La Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de abril de 1956, alegando que la Santa Sede había declarado la fiesta de San José Artesano, patrono de los trabajadores cristianos, el 1 de mayo, purificada del carácter *marxista* que había justificado su abolición en 1937, declaraba esa fecha como fiesta laborable retribuida y no recuperable, aclarando que se mantenía el 18 de julio como *Fiesta de Exaltación del Trabajo*.

<sup>22</sup> Véase José Eduardo LÓPEZ AHUMADA, *Evolución normativa de los descansos laborales: Primer centenario de la promulgación de la Ley de Descanso Dominical de 1904*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, Madrid, 2004.

<sup>23</sup> En aquel momento, Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Corpus Christi, Inmaculada Concepción, Asunción de la Virgen, San José, San Pedro y San Pablo y Todos los Santos.

El ya citado Decreto de 23 de diciembre de 1957 estableció con carácter general un calendario oficial de fiestas, manteniendo las mismas trece fiestas religiosas de ámbito nacional y las locales declaradas por la autoridad eclesiástica, más el 18 de julio como fiesta nacional y el Primero de Mayo como fiesta laborable, siendo las demás fiestas oficiales hábiles a efectos laborales. El Decreto de 7 de febrero de 1958 dispuso que los delegados de Trabajo propusieran al Ministerio la aprobación de fiestas locales de carácter recuperable y abonable «*por costumbre religiosa o civil*», lo que ampliaba la posibilidad de establecer fiestas locales más allá de las religiosas de precepto<sup>24</sup>. El calendario completo se publicaba anualmente por orden del ministro de Trabajo, variando el número de días festivos en cada municipio en virtud de las tradiciones locales.

El artículo 25 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, atribuía al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previo informe de la organización sindical, fijar anualmente el calendario de fiestas laborales retribuidas y no recuperables de ámbito nacional, con un máximo de doce, y local, con un máximo de dos<sup>25</sup>. Similar regulación se contiene en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (ET); su artículo 37, además del derecho al descanso semanal, prevé un máximo de catorce fiestas laborales de carácter retribuido y no recuperable al año, de las cuales dos serán locales. En todo caso, señala como fiestas de ámbito nacional las de Navidad, Año Nuevo y Primero de Mayo; el resto de las fiestas pueden ser trasladadas a los lunes. Las comunidades autónomas, a las que va a corresponder la ejecución de la legislación laboral y fijar el calendario de fiestas, pueden señalar las que por tradición les sean propias dentro del límite de catorce festivos<sup>26</sup>. El vigente texto refundido del ET (Real Decreto Legislati-

---

<sup>24</sup> Así, por ejemplo, en la Orden de 24 de enero de 1961 que establecía el calendario de fiestas tradicionales en 1961, junto a una mayoría de fiestas religiosas, incluye otras como *20 de noviembre*, *aniversario de José Antonio* (Alicante), *Moros y Cristianos* (Muchamiel), *caídos de la localidad* (Petrel), *liberación del pueblo* (Berlanga) o *fiesta del Mosto* (San Pedro de Riudevitlles).

<sup>25</sup> Mediante Real Decreto 197/1977, de 18 de febrero, se aprobó el calendario para 1977, que marcaría la pauta de los años siguientes; contemplaba como fiestas laborales de ámbito nacional Circuncisión, Epifanía, San José, Corpus Christi, Santiago, Asunción de la Virgen. Todos los Santos, Inmaculada Concepción, Jueves y Viernes Santos, 18 de julio y 12 de octubre. Se suprimían definitivamente la Ascensión y San Pedro y San Pablo; aquel año desaparecen circunstancialmente el Primero de Mayo y Navidad, por caer en domingo, pero se recuperan en años sucesivos, y en 1978 desaparecerá definitivamente el 18 de julio; para cuadrar el máximo de doce, entre 1979 y 1981 también desaparece Todos los Santos. La determinación de las dos fiestas locales se remitía a una orden del Ministerio de Trabajo y se precisaba que esas fiestas podían ser comunes o no a los diversos términos municipales de cada provincia. La Resolución de 11 de abril de 1977 del director general de Trabajo (BOE núm. 95, de 21 de abril de 1977) precisó que cabían otras fiestas locales tradicionales pero con carácter recuperable.

<sup>26</sup> Los acuerdos de cooperación del Estado español con otras confesiones religiosas distintas de la católica prevén la sustitución de los festivos previstos en el ET para sus fieles a petición del trabajador y mediante acuerdo entre las partes de la relación laboral. Así, el acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas (Ley 24/1992, de 10 de noviembre) prevé que el descanso semanal para los fieles de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras Iglesias evangélicas cuyo día de precepto sea el sábado podrá com-

vo 1/1995, de 24 de marzo) añade la Fiesta Nacional de España el 12 de octubre. También se precisa la facultad de las comunidades autónomas dentro del límite anual de catorce festivos para señalar aquellas fiestas que por tradición les sean propias, sustituyendo para ello las de ámbito nacional que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, las que se trasladen a lunes, y para trasladar fiestas a lunes; asimismo, si alguna comunidad autónoma no puede establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales puede, en el año que así ocurra, añadir una fiesta más con carácter de recuperable<sup>27</sup>.

En desarrollo del ET, el Real Decreto 2819/1981, de 27 de noviembre, fijaba las fiestas laborales de ámbito nacional, norma derogada por el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, que regula las jornadas de trabajo, jornadas especiales y descansos con escasos cambios en lo que aquí interesa. Su artículo 45 señalaba las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales, retribuidas y no recuperables, cuando no coincidan en domingo: a) de acuerdo con el ET, Año Nuevo, Primero de Mayo y Navidad; b) en cumplimiento del Acuerdo con la Santa Sede, la Asunción de la Virgen, Todos los Santos, la Inmaculada Concepción y Viernes Santo, en todo caso, y además, opcionalmente, Jueves Santo<sup>28</sup>, Lunes de Pascua, Epifanía, Santiago Apóstol, San José y Corpus Christi, hasta completar el número de doce fiestas; c) la Fiesta Nacional de España. Las comunidades autónomas pueden sustituir hasta tres fiestas religiosas de las opcionales por otras que por tradición les sean propias con carácter permanente o en el calendario de cada año. El Real Decreto 2403/1985, de 27 de diciembre, incluyó como fiesta laboral de ámbito nacional

---

prender la tarde del viernes y el sábado. El acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas (Ley 25/1992, de 10 de noviembre) prevé la sustitución del descanso semanal por la tarde del viernes y el sábado, y la de las fiestas religiosas católicas por las judías de Año Nuevo (Rosh Hashaná), Día de Expiación (Yon Kippur), Fiesta de las Cabañas (Succoth), Pascua (Pesaj) y Pentecostés (Shavuot). El acuerdo con la Comisión Islámica (Ley 26/1992, de 10 de noviembre) prevé la interrupción del trabajo los viernes desde las 13,30 hasta las 16,30 horas y la conclusión de la jornada una hora antes de la puesta del sol durante el Ramadán, y la sustitución de fiestas católicas por las musulmanas de Al Hiyra (Año Nuevo Islámico), Achura, Idu Al-Maulid (Nacimiento del Profeta), Al Isra Wa Al-Mi'ray (Viaje Nocturno y la Ascensión del Profeta), Idu Al-Fitr (culminación del ayuno de Ramadán) e Idu Al-Adha (Fiesta del Sacrificio del Profeta Abraham). Estas disposiciones afectan sólo a las relaciones laborales y no modifican el calendario de festivos con carácter general. No obstante, hay que tener en cuenta que en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, con importante población musulmana, en los últimos años sí se ha incluido en el calendario como festivo a todos los efectos la Fiesta del Sacrificio o Fiesta del Cordero, cuya fecha es variable conforme al calendario gregoriano ya que se rige por el calendario islámico (décimo día del duodécimo mes, o Dhu'l Hiyya).

<sup>27</sup> La mayor parte de los años, de las trece fiestas de ámbito nacional que señala el Real Decreto 2001/1983, dos coinciden en domingo; no obstante, algunos años solamente coinciden una y, en ocasiones, ninguna.

<sup>28</sup> El Jueves Santo había sido sustituido como fiesta por la de San Pedro y San Pablo en el Real Decreto 2819/1981; el cambio generó reacciones y el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó, el 1 de abril de 1982, una proposición no de ley reclamando mantener como festivo el Jueves Santo en toda España, sin perjuicio del derecho de las comunidades autónomas para añadir otras festividades; mediante Real Decreto 3886/1982, de 29 de diciembre, se modifican los Reales Decretos 2819 y 2820/1981 (este último aprobatorio del calendario para 1982 y 1983) en tal sentido, eliminando la fiesta de San Pedro y San Pablo.

con «*carácter cívico*», además de la Fiesta Nacional, el Día de la Constitución<sup>29</sup>; desaparecía el Lunes de Pascua, lo que no ha impedido que algunas comunidades autónomas lo sigan fijando como no laborable por tradición propia. El Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, volvió a modificar el precepto dando la redacción hoy vigente, de la que desaparece como fiesta el Corpus Christi y se precisa que las comunidades autónomas pueden hacer la opción entre la celebración de la fiesta de San José o la de Santiago Apóstol y, además, sustituir el Jueves Santo y la Epifanía o el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan con domingo por las que por tradición les sean propias<sup>30</sup>. A esos efectos deben remitir la correspondiente relación cada año al Ministerio de Trabajo con anterioridad al día 30 de septiembre, a fin de que se proceda a dar publicidad a las mismas a través del *Boletín Oficial del Estado* (salvo que la relación de fiestas tradicionales sea adoptada con carácter permanente, en cuyo caso no hace falta reiterar anualmente su envío)<sup>31</sup>. El artículo 46 del citado Real Decreto señala que los dos días con ca-

<sup>29</sup> Existe otra fecha con vocación de convertirse en fiesta de carácter cívico. El 9 de mayo de 1950, el ministro de Asuntos Exteriores francés, Robert Schuman, presentó su propuesta para la creación de una Europa organizada, que es conocida como *Declaración Schuman* y que se considera el germen de la creación de las Comunidades Europeas (Comunidad Económica Europea, Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y Comunidad Europea de la Energía Atómica), hoy transformadas y fundidas en la actual Unión Europea. En la cumbre de jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Milán en 1985 se decidió instaurar el 9 de mayo como el Día de Europa. Aunque tanto las autoridades de la Unión Europea como las de sus países miembros suelen organizar actos de conmemoración, por el momento no es un día de fiesta oficial homologable a los de fiesta nacional, ya que no se han dictado disposiciones al respecto. El artículo I-8 del frustrado Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, entre otros símbolos (bandera, lema), regulaba el Día de Europa, a celebrar el 9 de mayo, aunque posteriormente el Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, que modifica los Tratados de la Unión Europea y el Constitutivo de la Comunidad Europea y recoge buena parte del contenido de aquella, no hace ninguna regulación sobre símbolos. España es uno de los Estados que suscribieron la declaración núm. 52 que acompaña al Tratado de Lisboa (instrumento de ratificación por España de 26 de septiembre de 2009, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 286, de 27 noviembre de 2009), por la que «*el Día de Europa el 9 de mayo*» y el resto de símbolos del fallido Tratado constitucional «*seguirán siendo, para ellos, los símbolos de la pertenencia común de los ciudadanos a la Unión Europea y de su relación con ésta*». Se trata de una mera declaración política sin efectos jurídicos. En España no se ha dictado ninguna norma que dé carácter oficial al Día de Europa; solamente algunas disposiciones puntuales tanto a nivel estatal como autonómico estableciendo algunos actos de conmemoración, y sobre todo en el ámbito educativo. Así, por ejemplo, la Resolución de 7 de septiembre de 1994 de la Secretaría de Estado de Educación señala, entre otras, el Día de Europa como una de las «*fechas destacadas que la tradición, el Estado o la comunidad internacional han señalado como recordatorio de hechos significativos*» que pueden ser utilizadas para el tratamiento de temas transversales en todas las etapas educativas, y disposiciones similares han sido adoptadas por algunas comunidades autónomas dentro de sus competencias. Como anécdota, podemos señalar que la localidad asturiana de Peñamellera Alta la ha adoptado en ocasiones como fiesta local; así, en la Resolución de 1 enero de 1994 de la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, calendario de fiestas locales para 1994, *Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia* núm. 12, de 17 de enero de 1994.

<sup>30</sup> En la práctica, como veremos en el apartado VI, la mayoría de las comunidades autónomas suelen preferir no celebrar ni San José ni Santiago Apóstol, casi ninguna suele prescindir de Jueves Santo y ninguna de Epifanía.

<sup>31</sup> Aunque la determinación de las fiestas, conforme a estas normas, corresponde a las autoridades civiles, en el caso de Jueves Santo, Viernes Santo y Lunes de Pascua, pese al silen-

rácter de fiestas locales que se añaden a las doce de ámbito nacional se determinan por la autoridad laboral competente —la autonómica— a propuesta del Pleno del Ayuntamiento correspondiente y se publican en el Boletín Oficial de la comunidad autónoma o de la provincia.

En virtud de estas disposiciones en materia laboral, hasta 1981 la determinación del calendario de fiestas se hizo centralizadamente por la Administración del Estado mediante real decreto, pero a partir de ese momento se fue asumiendo por los órganos competentes de las comunidades autónomas, ya que se les transfirió la función de ejecutar la legislación laboral. Junto al calendario de fiestas de ámbito nacional, cada comunidad, dentro del margen fijado por la normativa estatal, aprueba el calendario para su propio territorio. En todo caso, las fiestas laborales se han fijado en catorce anuales, aunque, dependiendo del municipio y la comunidad autónoma, varían las fechas y debe acudir al correspondiente calendario publicado cada año para conocerlas.

En lo que aquí nos interesa, debe tenerse en cuenta que día inhábil a efectos laborales no ha significado siempre día inhábil a efectos judiciales o administrativos, y viceversa, y esta cuestión ha sido motivo de constante confusión. Como explicaba, entre otras, la STS de 15 de junio de 1972, comentada por BERMEJO VERA<sup>32</sup>: *«Es equivocado acudir para conocer los días inhábiles a los efectos administrativos al “calendario” que anualmente aprueba el Gobierno y se publica a impulso del Ministerio de Trabajo, a tenor de lo que dispuso el artículo 3.º del Decreto de 7 de febrero de 1958, porque estos calendarios, como en el aprobado para el año 1967 por la Orden de 23 de diciembre de 1966, rectificada en 28 de febrero siguiente, señalan las fiestas locales y consuetudinarias a los efectos de las relaciones laborales, pero no con eficacia para entender qué indicados días son “feriados” o “inhábiles” para las actuaciones administrativas, pues por días inhábiles deben entenderse, según el artículo 282 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, los que han sido fijados a los efectos administrativos en las disposiciones a que explícitamente se remiten aquellos preceptos, esto es, el Decreto de 23 de diciembre de 1957 —y sus posteriores ampliaciones, como las de 10 de enero y 24 de septiembre de 1958—»*. Sin embargo, la dicción del artículo 282 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, resultaba equívoca, lo que motivó el conflicto resuelto por dicha sentencia, ya que señalaba que *«para el cómputo de todos los plazos se deducirán los días*

---

cio de la legislación, en la práctica se siguen aplicando las normas canónicas tradicionales para determinar su fecha exacta, ya que es variable cada año. En particular, se sigue aplicando la norma derivada de la decisión del primer Concilio de Nicea (325) de separar la Pascua cristiana de la judía y situarla en el primer domingo después del primer plenilunio tras el equinoccio de primavera, que quedó consagrada con la bula *Inter Gravissimas* (1582), de Gregorio XIII, que estableció el calendario gregoriano y que en la práctica significa que ha de celebrarse entre el 22 de marzo y el 25 de abril.

<sup>32</sup> José BERMEJO VERA, «Inseguridad en el cómputo de los plazos. El binomio días hábiles-días inhábiles (A propósito de las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1972 y 23 de marzo de 1973)», núm. 73 de esta REVISTA, 1974.

*inhábiles, entendiendo por tales los domingos y fiestas de carácter religioso, nacional y local*». Conforme al criterio expresado por el Tribunal Supremo, no eran inhábiles cualesquiera fiestas religiosas (en aquel caso, la de San Esteban), sino sólo las de precepto —de ámbito nacional o local— aludidas en el Decreto de 23 de diciembre de 1957. La STS de 18 de abril de 2005 insiste en el criterio de que la fijación de los días inhábiles no puede confundirse con la regulación de la jornada laboral, ya sea mediante norma general o convenio colectivo.

En las últimas décadas, la legislación ha tendido progresivamente a hacer equivalentes los efectos de los días festivos y a evitar la confusión que se creaba en otras épocas con la declaración de días inhábiles a unos efectos pero no a otros. El artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), sobre cómputo de plazos dispone que la Administración General del Estado y las Administraciones de las comunidades autónomas, «con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cálculos de plazos». Es decir, que los festivos a efectos laborales se convierten automáticamente en días inhábiles a efectos administrativos. Por su parte, la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), en su artículo 182 también establece la regla de que los festivos a efectos laborales se convierten en inhábiles a efectos procesales, aunque no puede afirmarse la regla contraria ya que existen otros días inhábiles a efectos judiciales que son laborables (los sábados, el mes de agosto, 24 y 31 de diciembre).

#### IV. LA CUESTIÓN DEL CÁLCULO DE PLAZOS

Con arreglo al Derecho romano, los términos civiles se computan como *tempus continuum*, es decir, todos los días sin excluir los inhábiles<sup>33</sup>; pero, en cambio, los términos procesales o plazos pretorios como *tempus utile*, excluyendo los *dies nefasti*<sup>34</sup>. Este sistema ha llegado a nuestros días y de él deriva la importancia que tiene fijar con claridad los días inhábiles para el correcto cómputo de los plazos.

Nuestro moderno Derecho procesal desde el principio estableció el cómputo por días hábiles, desde la Ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, de 24 de julio de 1830<sup>35</sup>, y la primera Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), de 5 de octubre de 1855, que dispuso que «son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras religiosas o civiles, y los en

<sup>33</sup> D. 41, 3, 31.

<sup>34</sup> D. 38, 15, 2.

<sup>35</sup> Esta Ley sentaba la pauta de disponer que «no se hará acto alguno judicial en los días de las fiestas religiosas, o civiles reservadas expresamente por las leyes, bajo pena de nulidad de lo actuado; a menos que por causa urgente se providencia su habilitación» (art. 29) y que «tampoco se computan en los términos legales los días feriados en que no puedan actuarse diligencias judiciales» (art. 69).

que esté mandado o se mandare que vaquen los Tribunales» (art. 9) y que «en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales» (art. 25). La Ley «provisional» de organización del poder judicial, de 15 de septiembre de 1870 (cuya provisionalidad duró hasta 1985), dispuso en su artículo 889 que «los Juzgados y Tribunales vacarán: 1.º En los días de fiesta entera. 2.º En los días del Rey, Reina y Príncipe de Asturias. 3.º En el jueves y viernes de la Semana Santa. 4.º En los días de fiesta nacional», y en el artículo 892 que «los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán, además de los días señalados en el artículo 889, desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre de cada año». Estas vacaciones judiciales de dos meses, que tenían una tradición de veinte siglos, no se redujeron a un mes hasta el Decreto-Ley 5/1973, de 17 de julio, por el que se declaran inhábiles, a efectos judiciales, todos los días del mes de agosto de cada año.

El criterio de que los términos procesales señalados por días se computan excluyendo los días inhábiles a efectos de actuaciones judiciales se mantiene en la LEC de 3 de febrero de 1881 (art. 304), añadiendo que los términos señalados por meses naturales se entienden prorrogados al siguiente día hábil cuando concluyan en día inhábil (art. 305), y en la vigente LEC de 2000 en su artículo 133, aunque amplía la prórroga hasta el siguiente hábil para todos los plazos que concluyan en día inhábil, no sólo los señalados por meses. La misma norma se contiene en el artículo 185 de la LOPJ la cual, además, como ya hemos dicho, señala en su artículo 182 cuáles son los días inhábiles a efectos procesales: «los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad», sin perjuicio de la habilitación de esos días por las leyes procesales o por el Consejo General del Poder Judicial<sup>36</sup>. La introducción de los sábados como inhábiles es una novedad fruto de la modificación operada por LO 19/2003, de 23 de diciembre, consecuencia de la hoy extendida conversión del descanso dominical en un descanso semanal que abarca sábado y domingo. La regulación de la LOPJ se completa con las disposiciones del artículo 183 sobre las vacaciones judiciales del mes de agosto y las del artículo 184, que reitera la norma tradicional de que «todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial».

Al contrario que todas estas leyes procesales, el Código Civil inicialmente no introdujo ninguna norma sobre si el cómputo de plazos había de tener en cuenta los días inhábiles. El artículo 7, según la redacción original de 1889, se limitaba a disponer que «si en las leyes se habla de meses, días o noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas, y las noches desde que se pone hasta que sale el sol. Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan». La reforma operada por Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, introduce

<sup>36</sup> Conforme al artículo 80 de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se aplican, con carácter supletorio de dicha Ley, los preceptos de la LOPJ y de la LEC, entre otras materias, en cuestión de «días y horas hábiles» y «cómputo de plazos».



el actual artículo 5.2, que precisa que «en el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles». Se acoge la misma norma del Derecho romano, que era la que ya venía aplicando la jurisprudencia antes de 1974 para los plazos civiles<sup>37</sup>. No siempre es clara la distinción entre plazo civil y plazo procesal. El Tribunal Supremo viene explicando que «sólo ofrecen carácter procesal los que “tengan su origen o punto de partida en una actuación de igual clase” (Sentencia, ya citada, de 25 junio 1968), o sea que sólo tienen carácter procesal los que comienzan a partir de una notificación, citación, emplazamiento o requerimiento, pero no cuando se asigna el plazo para el ejercicio de una acción» (STS 999/1994, de 10 de noviembre). En consecuencia, plazos de caducidad para interponer acciones, como el del artículo 16 de la Ley de Propiedad Horizontal sobre impugnación de acuerdos de la junta de propietarios (STS de 10 de noviembre de 2004) o el del artículo 1798 de la LEC de 1881 (tres meses para el recurso de revisión desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos o el fraude, o desde el día del reconocimiento o declaración de la falsedad), no tienen carácter procesal y se computan sin descontar los días inhábiles y tampoco el mes de agosto, ya que su inhabilidad «se limita a la práctica de actuaciones judiciales, sin abarcar a la interposición de recursos, que pueden llevarse a cabo durante el mismo, sin perjuicio de que, una vez presentados en tiempo y forma, se procederá a la paralización de su trámite hasta después de transcurridos los días del indicado mes de agosto» (STS de 22 de diciembre de 1989). Todo ello salvo que la ley disponga expresamente otra cosa, como en el artículo 59 del ET sobre plazo para impugnar un despido, que se cuenta en días hábiles (STS de 23 de enero de 2006).

Aunque la norma del Código Civil sobre cómputo de plazos suele ser aplicable también en el ámbito mercantil, hay ocasiones donde la consideración de un día como inhábil sí tiene efectos sobre el vencimiento de plazos mercantiles. Así, la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, en su artículo 90 dispone que cualquier acto relativo a una letra de cambio sólo podrá hacerse en días laborables; que cuando en un plazo el último día sea festivo, quedará prorrogado hasta el primer día laborable siguiente; y que son días festivos o inhábiles los no laborables para el personal de las entidades de crédito. La misma norma rige para los cheques en virtud de los artículos 135 y 160. El Real Decreto 1039/1990, de 27 de julio, que desarrolla

<sup>37</sup> STS de 21 de febrero de 1977: «Que la doctrina jurisprudencial es constante en el sentido de que no pueden descontarse los días inhábiles, por lo menos, en relación con la legislación derogada —sentencias de 24 de octubre de 1902, 27 de junio de 1907, 23 de julio de 1909, 6 de mayo de 1920, 26 de enero de 1929, 10 de junio de 1941, 23 de enero de 1946 y 21 de mayo de 1951—; y por lo que respecta a la nueva legislación, también se manifiesta en este sentido, como resulta de las sentencias de 3 de julio de 1962, 19 de febrero de 1965, 12 de febrero de 1967, 27 de abril y 19 de octubre de 1969, 11 de febrero de 1970, 5 de mayo y 27 de septiembre de 1971, 23 de octubre de 1973 y 23 de septiembre de 1974, abordando directamente esta cuestión la de 27 de septiembre de 1975, que expresamente declara que no se trata de un término procesal, sino que constituye un plazo contractual convenido por las partes, e incluso declara que, del mismo, no puede descontarse el mes de agosto, declarado inhábil por el Decreto de 17 de julio de 1973 por referirse sólo a los Juzgados, lo que le hace inaplicable a la actuación arbitral; viniendo a ratificar este criterio, el artículo quinto del Código Civil “in fine” que, en su redacción actual, determina que “en el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles”».

dicha Ley en cuanto al ejercicio de protestos, dispone en su artículo 3 que el sábado, «o cualquier otro día parcialmente festivo o inhábil», se tendrá por inhábil en su totalidad, sin perjuicio de la validez de las actuaciones que se hubieren practicado en las horas hábiles.

De las leyes procesales el régimen de cómputo de plazos pasó a las leyes sobre procedimiento administrativo. La primera Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, de 19 de octubre de 1889, no contenía ninguna regulación sobre esta materia, pero sí los reglamentos que la desarrollaron para los distintos departamentos ministeriales<sup>38</sup>. Así, el artículo 40 del Reglamento general del procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia (Real Decreto de 17 de abril de 1890) disponía que «son días hábiles para la sustanciación de los expedientes todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras, religiosas o civiles, y aquellas en que esté mandado o se mande que vaquen las oficinas», que en los plazos señalados por días se cuentan sólo los hábiles y que «cualquier plazo que concluya en día inhábil se considerará prorrogado al primero hábil siguiente». En términos similares, con mayor o menor precisión, se fueron expresando los demás reglamentos ministeriales, así como el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 31 de diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, los sucesivos reglamentos de procedimiento económico-administrativo y el Reglamento de procedimiento en materia municipal, aprobado por Real Decreto de 23 de agosto de 1924.

Estas disposiciones administrativas generaban dos problemas en cuanto a la determinación de los días inhábiles. El primero, que al mencionar a «cuando vaquen las respectivas oficinas» se remiten a días feriados cuyo ámbito es la propia Administración o alguna de sus unidades, y por lo tanto distintos de los días inhábiles propios de la Administración de Justicia señalados en las leyes procesales. El segundo problema era común a las leyes procesales, la remisión a las fiestas religiosas, cuya determinación correspondía a las autoridades eclesiásticas. Precisamente por ello, la declaración de no confesionalidad del Estado que se contiene en la Constitución republicana de 1931 obligó a dictar una disposición que expresamente declarara cuáles eran los días inhábiles. El Decreto de 28 de octubre de 1931 dispuso que «para todos los efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos son días inhábiles o feriados: todos los domingos del año, el 1 de enero, el 14 de abril, el 1 de mayo, el 12 de octubre y el 25 de diciembre», añadiendo que «cada población podrá fijar otros tres días feriados en razón a fiestas locales». Por otro lado, a lo largo de la etapa republicana se dictaron disposiciones que declaraban puntualmente como inhábiles ciertas fechas a determinados efectos<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Curiosamente, el Real Decreto de 21 de septiembre de 1888 organizando el procedimiento administrativo en las dependencias del Ministerio de Ultramar, que se anticipó a la Ley, dispuso en su artículo 42 que «se considerarán hábiles todos los días para el cómputo de los plazos y para el efecto de interponer los recursos», un precedente que no siguieron los demás reglamentos.

<sup>39</sup> Así, entre otros, por Decreto de 1 de noviembre de 1934 se declaran inhábiles para los registros de la propiedad de Asturias los días 5 a 20 de octubre, a consecuencia de los suce-

El bando sublevado en julio de 1936 dio marcha atrás y mediante Decreto de 5 de abril de 1938 se derogaba el de 28 de octubre de 1931, afirmando que estaba «*inspirada tal norma en el espíritu laico y antirreligioso que ha caracterizado la obra de los últimos años anteriores al Glorioso Alzamiento Nacional*», disponiendo la siguiente redacción para el artículo 889 de la Ley del Poder Judicial: «*Los Tribunales y Juzgados vacarán: 1.º En los días de fiesta entera. 2.º En los Jueves y Viernes de la Semana Santa. 3.º En los días de Fiesta Nacional*». La consecuente indeterminación sobre cuáles eran los días de fiesta se trata de subsanar con el calendario oficial de fiestas, aprobado por la ya mencionada Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de marzo de 1940, que vuelve al tríptico tradicional de días inhábiles: a) todos los domingos del año; b) las fiestas religiosas<sup>40</sup>; y c) las fiestas nacionales, que eran de dos tipos: a') las meramente oficiales, en que solamente cerraban las oficinas públicas<sup>41</sup>, y b') las absolutas, equiparadas a domingos<sup>42</sup>.

El artículo 402 del texto articulado de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950, reiteró que al computarse los plazos señalados por días se descontarían los feriados, a menos que la propia Ley señalara los plazos en días naturales, y que si el término expirase en día feriado se prorrogaba hasta el primer día hábil. Como ya se ha señalado, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, en su artículo 282 desarrollaba ese precepto disponiendo que «*para el cómputo de todos los plazos se deducirán los días inhábiles, entendiéndose por tales los domingos y fiestas de carácter religioso, nacional y local*», que dejaba indeterminadas cuáles eran esas fiestas de carácter local y abierto el camino a conflictos de interpretación.

Una nueva disposición que expresa la voluntad de unificar el régimen de todas las fiestas, frente a la dispersión normativa existente, es el Decreto de 23 de diciembre de 1957, que distingue: a) fiestas de precepto eclesiástico<sup>43</sup>,

---

sos revolucionarios sucedidos ese mes; por Decreto de 9 de abril de 1935 se declaran inhábiles «*para todos los efectos civiles, judiciales, comerciales y administrativos*» los días 12, viernes, y 13 de abril, sábado, para conmemorar el advenimiento de la República; por Decreto de 31 de julio de 1936 se declaran inhábiles a los efectos de determinados tributos los veinte días siguientes al 18 de julio, a consecuencia del alzamiento militar contra la República.

<sup>40</sup> Se especificaban como tales las mismas del Código de Derecho Canónico (Circuncisión del Señor, Epifanía, San José, Corpus Christi, la Ascensión del Señor, San Pedro y San Pablo, Asunción de la Virgen, Todos los Santos, Inmaculada Concepción y Navidad) más Santiago Apóstol y, «*por devoción del pueblo español*», Jueves y Viernes Santos, calendario en principio para todo el territorio nacional pero previendo que «*serán también festivos, con igual significado, pero dentro de los límites del territorio municipal respectivo los días de festividad religiosa local, en que, por disposición de la Autoridad Eclesiástica, sea obligatorio el precepto de la misa y de la abstención de trabajos forenses y serviles*».

<sup>41</sup> Eran el 2 de mayo y el 20 de noviembre. Mediante Orden de 19 de marzo de 1940 se añadió como fiesta oficial el 1 de abril, Fiesta de la Victoria.

<sup>42</sup> Eran el 19 de abril (Fiesta de la Unificación), el 18 de julio (Fiesta del Trabajo Nacional), el 1 de octubre (Fiesta del Caudillo) y el 12 de octubre (Fiesta de la Raza), además de las fiestas de Santiago Apóstol y de la Inmaculada Concepción, que se consideran tanto fiesta religiosa como nacional.

<sup>43</sup> Todos los domingos, las fiestas del Código de Derecho Canónico (Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Corpus Christi, Inmaculada Concepción, Asunción de la Virgen, San José, San Pedro y San Pablo y Todos los Santos), Santiago Apóstol y, además, «*dada la espe-*

inhábiles a todos los efectos; b) fiesta nacional el 18 de julio, inhábil a todos los efectos; c) fiesta laboral en todo el territorio nacional, el 1 de mayo; d) fiestas oficiales, hábiles a todos los efectos<sup>44</sup>; e) fiestas docentes, inhábiles sólo para los centros educativos<sup>45</sup>. Se prohibía expresamente a las autoridades locales declarar festivos. Este régimen se ve alterado mediante Decreto de 10 de enero de 1958, que recupera como *Fiesta Nacional y Día de la Hispanidad* la fecha del 12 de octubre, con carácter permanente y a todos los efectos, y mediante Decreto de 24 de septiembre de 1958, que dispone que el 1 de octubre se considera «fiesta oficial a todos los efectos, con excepción de los laborales» (es decir, a efectos administrativos, judiciales, académicos y mercantiles). Con estas modificaciones, el calendario de fiestas quedaría definitivamente configurado hasta el final del franquismo.

La Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en su artículo 60, establece como norma general que, siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los feriados, y que cuando el último día del plazo sea inhábil se prorroga al primer día hábil siguiente. No se determinaba qué días se consideraban inhábiles, quedando por lo tanto remitida la fijación a los ya citados Decretos. La cuestión que se plantea en esa época era cuáles eran los días feriados para el cómputo de plazos en el procedimiento administrativo. La legislación administrativa resultaba a este respecto menos concreta que la procesal o laboral y de ello se hizo eco la doctrina. Así, BERMEJO VERA denunciaba la inseguridad jurídica que provocaba la regulación y afirmaba que «no parece que al legislador español le preocupe en exceso el problema de los plazos»<sup>46</sup>, mientras que GONZÁLEZ PÉREZ<sup>47</sup> explicaba que bajo la vigencia de la LPA se vivía «en un caos normativo», y añadía: «No existe una norma que determine cuáles son los días inhábiles a efectos judiciales y administrativos. Existen normas distintas, que se modifican y derogan, suprimiendo y añadiendo días festivos por los motivos más diversos». Entre los principales problemas se hallaban los siguientes:

a) La declaración del Jueves Santo como inhábil «a partir de las dos de la tarde», por el Decreto de 23 de diciembre de 1957. Tal disposición parece estar pensada a efectos laborales, pero resultaba difícilmente aplicable al

---

*cial tradición y devoción del pueblo español», el Jueves Santo «a partir de las dos de la tarde» y el Viernes Santo. Se añadían los festivos locales dentro de la diócesis o territorio respectivo declarados de precepto por la autoridad eclesiástica.*

<sup>44</sup> Eran el 1 de abril, conmemoración de la Victoria; 19 de abril, del Movimiento Nacional; 1 de octubre, exaltación del Caudillo a la jefatura del Estado, y 12 de octubre, Fiesta de la Hispanidad.

<sup>45</sup> Para centros de enseñanza superior y media, el día de Santo Tomás de Aquino (28 de enero); para los de enseñanza primaria, el día de San José de Calasanz (27 de noviembre), y para todos, del 22 de diciembre al 7 de enero y la Semana Santa, entre el domingo de Ramos y el de Resurrección.

<sup>46</sup> BERMEJO VERA, *ob. cit.*, pág. 180.

<sup>47</sup> Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, «La determinación de días inhábiles a efectos administrativos y judiciales», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 32, 1982.

cómputo de plazos dado que desde el Derecho romano se ha realizado por días naturales, esto es, días completos de veinticuatro horas. Una Orden de Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1958, conforme a la Ley del Poder Judicial, declaraba el Jueves y el Viernes Santos inhábiles a efectos judiciales y de protestos notariales, pero la STS de 2 de marzo de 1970 entendió que a efectos administrativos el Jueves Santo era hábil, ya que no vacaban las oficinas administrativas y era posible realizar actuaciones.

b) La declaración de fiestas de carácter laboral, que genera la ya comentada confusión sobre si se trata de días inhábiles para el cómputo de plazos judiciales o administrativos. El Decreto de 23 de diciembre de 1957 daba ese tratamiento al 1 de mayo; la Orden de Presidencia del Gobierno de 20 de abril de 1959 interpretó que la expresión *laboral* implicaba que el día fuera feriado para todas las actividades y declaró la fecha como «*inhábil a toda clase de efectos, tanto administrativos, judiciales, académicos y mercantiles como laborales*». Pero existían otras fechas con ese carácter de fiesta laboral, como la ya mencionada del 26 de diciembre, San Esteban, fiesta tradicional en Cataluña que el Tribunal Supremo entendió hábil a efectos administrativos.

c) La existencia de fiestas de carácter local y la duda de cómo se computan los plazos que han de surtir efectos fuera de la localidad. La STS de 25 de enero de 1968 consideró que en un caso de recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, pero interpuesto en la Comisaría de Canarias contra un acto de la misma, debía añadirse al plazo un día más correspondiente a una fiesta local declarada así en el calendario laboral.

La LRJAP-PAC intentó dar solución a estos problemas. En su artículo 48 vuelve a enunciar el ya consagrado principio de que, salvo que la ley o normativa comunitaria europea exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días «*se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos*», añadiendo la prevención de que «*cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones*», y que cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente<sup>48</sup>. Pero se añaden tres apartados novedosos, dirigidos todos ellos a dotar de mayor seguridad jurídica al régimen de fijación de días inhábiles:

a) Según el apartado 5, «*cuando un día fuese hábil en el Municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del ór-*

<sup>48</sup> La STS de 26 de marzo de 2008 hace la siguiente precisión, teniendo en cuenta que, como norma general, los plazos se cuentan a partir del día siguiente al de notificación o publicación del acto: «*Haciendo una interpretación sistemática de estos preceptos, se observa que la condición de hábil o inhábil de algún día, únicamente se tiene en cuenta en el cómputo de los plazos, pero no a efectos de llevarse a cabo la notificación de los actos administrativos, de forma que, si la notificación se lleva a cabo en un día inhábil, supongamos que se ha hecho por el sistema de correo urgente, u otro medio de los admitidos en derecho y que deje constancia de la notificación, la notificación realizada se considerará bien hecha, y el cómputo del plazo se iniciará al día siguiente al que haya tenido lugar la notificación*».

gano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso». Se adopta el criterio más favorable para los interesados al descontar, en cualquier caso, todos los días inhábiles.

b) Según el apartado 6, «la declaración de un día como inhábil a efectos de cómputo de plazos no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones Públicas, la organización del tiempo de trabajo ni el acceso de los ciudadanos a los registros». Se trata de desvincular el carácter inhábil de un día de su carácter laboral a fin de evitar cualquier confusión. Que las oficinas administrativas estén o no abiertas, que trabajen o no los funcionarios o que esté o no abierto a la presentación de documentos un registro administrativo son hechos que de por sí no provocan que un día sea hábil o inhábil<sup>49</sup>.

c) Establece el apartado 7 que «la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán en su respectivo ámbito el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondiente a su ámbito territorial, a las que será de aplicación», y añade que «dicho calendario deberá publicarse antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos». Es decir, que cualquier duda que pueda surgir se resuelve con el calendario oficial de días inhábiles para cada ámbito administrativo, sin necesidad —más bien con la prohibición— de acudir al calendario laboral, al calendario litúrgico o a cualquier otro calendario o circunstancia.

Una notoria excepción del régimen de cómputo de plazos es la que se contiene en el artículo 119 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General: «Los plazos a los que se refiere esta Ley son improrrogables y se entienden referidos, siempre, en días naturales». Responde a la celeridad y fugacidad de plazos que presiden todo el procedimiento electoral, incluidos en su caso el recurso contencioso-electoral y el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y que convierte a todos los días en hábiles para la realización de actuaciones en dicha materia.

El régimen general de cómputo de plazos también se ve excepcionado desde 1995 en la legislación de contratos públicos que sienta la regla contraria a la de la LRJAP-PAC: salvo que se indique expresamente que sólo deben computarse los días hábiles, los plazos se entienden referidos a días naturales, aunque en todo caso si el último día del plazo es inhábil se prorroga al pri-

<sup>49</sup> La STSJ de Navarra núm. 163/2006, de 6 de marzo, analiza un caso donde se presentó una solicitud el día 9 de julio cuando el plazo había finalizado el 7 de julio; pese a que el registro general del Gobierno de Navarra en Pamplona había estado cerrado y, conforme a su calendario laboral, sus funcionarios no habían trabajado los días 7, 8, 9 y 10 de julio con motivo de las fiestas de San Fermín, señala que esos días no eran inhábiles ya que no constaban como tales en el correspondiente calendario, y añade que el cierre del registro no impide la presentación de documentos en otros lugares, como las oficinas de correos.

mer día hábil siguiente<sup>50</sup>. Así lo dispone actualmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en su disposición adicional decimoquinta. El motivo de esta diferencia se halla en el hecho de que la legislación de contratos transpone normativa comunitaria europea, principalmente la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo, del Parlamento y del Consejo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios. Conforme al Reglamento del Consejo de las Comunidades Europeas 1182/1971, de 3 de junio, sobre normas aplicables a los plazos, fechas y términos en el procedimiento administrativo, la norma general en Derecho comunitario europeo es que los plazos comprenden los días feriados, los domingos y los sábados, salvo si éstos quedan expresamente excluidos o si los plazos se expresan en días hábiles; en todo caso, si el último día de un plazo es un feriado, un domingo o un sábado, el plazo se prorroga hasta el día hábil siguiente<sup>51</sup>.

Pese a que en las Administraciones públicas es hoy tan común como en los órganos judiciales que los sábados libren los empleados y no abran la mayor parte de las dependencias, no se ha dado el paso de declarar con carácter general los sábados como días inhábiles, tal como ha hecho la LOPJ y también en su ámbito el mencionado Reglamento comunitario europeo; por tanto, como norma general, en el procedimiento administrativo los sábados son días hábiles, aunque existen normas que establecen excepciones singulares<sup>52</sup>. Así, por ejemplo, en el artículo 8 del Reglamento General de Recau-

<sup>50</sup> El artículo 26 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (Navarra), que sienta la misma norma sobre cómputo de plazos, es más precisa al señalar que «*si el último día del plazo fuera inhábil en el lugar donde tiene su sede la entidad contratante se entenderá prorrogado el plazo al primer día hábil siguiente*». A sensu contrario, la existencia de un día inhábil en el lugar del domicilio de los interesados no tiene efectos sobre el cómputo del plazo. En la normativa estatal, al no hacerse la misma precisión, habrá que entender, conforme al artículo 48 de la LRJAP-PAC, que la regla aplicable es la contraria: tanto los inhábiles en el lugar donde tiene la sede la entidad contratante como en el domicilio del interesado pueden producir la prórroga del plazo.

<sup>51</sup> El Consejo de Europa hizo un intento de unificar las regulaciones nacionales a través de la Convención Europea núm. 76, sobre cómputo de plazos, hecha en Basilea el 16 de mayo de 1972, aplicable en materia civil, mercantil, administrativa y procesal, intento frustrado ya que solamente cuatro países la han ratificado (entre ellos no está España). Su artículo 5 dispone, en la misma línea que el Derecho comunitario, que como norma general en el cómputo de los plazos no se descuentan los días inhábiles, aunque si el último día del plazo es sábado, domingo o festivo oficial se prorroga hasta el siguiente día hábil.

<sup>52</sup> No hay una norma expresa que establezca que en materia de contratación pública deban entenderse como inhábiles los sábados. La STSJ de Madrid núm. 96/2001, de 1 de febrero, aplicando las Directivas anteriormente vigentes sobre la materia de contratos públicos (92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE), que eran terminantes en su articulado en cuanto a que «*el cálculo de los plazos se realizará de conformidad con el Reglamento (CEE, Euratom) núm. 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos*», entiende que el sábado es inhábil por aplicación directa de ese Reglamento con preferencia a la LRJAP-PAC. Sin embargo, la posterior y vigente Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo, en su exposición de motivos se limita a señalar que «*es conveniente que el Reglamento (CEE, Euratom) núm. 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos se aplique al cálculo de los plazos establecidos en la presente Directiva*». A falta de norma comunitaria europea imperativa y ya que la LCSP no ha recogido esa recomendación sobre el carácter inhábil de los

dación de la Seguridad Social (Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio) se dispone que en los plazos para el pago de deudas con la Seguridad Social se entienden como inhábiles también los sábados, y en el artículo 11 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio) se considera el sábado como inhábil en cuanto a la prórroga de plazos hasta el día siguiente hábil si un plazo finaliza en tal día<sup>53</sup>.

La aparición de lo que se va conociendo como Administración electrónica, esto es, la posibilidad de comunicarse y presentar documentos dirigidos a las Administraciones públicas mediante procedimientos electrónicos o informáticos, regulada mediante Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, y normas concordantes, ha supuesto escasa variación en cuanto al régimen de días hábiles e inhábiles. El funcionamiento ininterrumpido de esos sistemas de acceso electrónico, a diferencia de lo que sucede con carácter general con los órganos administrativos que interrumpen periódicamente su funcionamiento durante algunas horas o algunos días, permitiría, en teoría, prescindir del concepto de horas o días inhábiles y establecer un cómputo continuo de los plazos, pero el legislador ha preferido mantener la unidad de régimen. Conforme al artículo 26.5 de la citada Ley, se establece que cada sede electrónica (una dirección electrónica a disposición de los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponden a una Administración pública) en la que esté disponible un registro electrónico determinará, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerce sus competencias su titular, los días que se considerarán inhábiles, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 48.5 de la LRJAP-PAC, esto es, se atenderá únicamente a si el día es inhábil en el lugar de la sede electrónica, prescindiendo del lugar de residencia del interesado. El artículo 26.3 de la misma Ley establece una ficción jurídica según la cual la presentación de documentos en un día inhábil se entiende realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

El régimen sobre fijación de días inhábiles en el seno de los órganos parlamentarios (Congreso de los Diputados, Senado y asambleas legislativas autonómicas) se aparta tanto del de las leyes procesales como administrativas. Rige el principio de que en los plazos en días se descuentan los inhábiles (así, art. 90 del Reglamento del Congreso y art. 69 del Reglamento del Senado), pero,

---

sábados, parece que hoy debe aplicarse lo dispuesto en la LRJAP-PAC y considerar los sábados como días hábiles. No obstante, es habitual que en los pliegos de condiciones se hagan figurar los sábados como inhábiles.

<sup>53</sup> Por su parte, el Real Decreto 630/1983, de 25 de marzo, declaró inhábil, a efectos relacionados con la Hacienda pública, el Sábado Santo, justificándolo en que es día festivo para las entidades de crédito privadas y conviene coordinar las operaciones de ingresos y pagos del Tesoro Público. Lo que no cabe es, sin norma legal o reglamentaria habilitadora, introducir los sábados como días inhábiles en el calendario que deben aprobar las Administraciones públicas. En tal sentido, la STSJ de Navarra de 10 de noviembre de 1999 anuló el Decreto Foral 100/1996, de 5 de enero, que aprobó el calendario de días inhábiles para el año 1996 en el ámbito de las entidades locales de Navarra, ya que se declaraban inhábiles los sábados, en contra de lo dispuesto en la LRJAP-PAC.



además de los domingos y de los festivos laborales, se consideran inhábiles también los días comprendidos fuera de los períodos de sesiones, conocidos popularmente como de vacaciones parlamentarias y que suelen abarcar los meses de enero, julio y agosto, salvo que se habiliten expresamente para la realización de sesiones extraordinarias<sup>54</sup>. En algunas asambleas autonómicas se ha introducido también la norma de que los sábados son inhábiles<sup>55</sup>.

## V. COMPETENCIA PARA LA FIJACIÓN DEL CALENDARIO LABORAL Y DE DÍAS INHÁBILES

Conforme al artículo 149.1.7 de la Constitución española, corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre «*legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas*». Todas las comunidades autónomas han asumido, a través de sus respectivos estatutos, dicha competencia ejecutiva. Según se hizo constar expresamente en los correspondientes acuerdos de traspaso de servicios<sup>56</sup>, entre las funciones asumidas se hallaba la determinación de las fiestas laborales de ámbito local, así como, a partir de 1981, la sustitución de las fiestas de ámbito nacional, prevista primero en el Real Decreto 2819/1981 y luego en el Real Decreto 2001/1983.

La delimitación de esas competencias quedó establecida por la STC 7/1985, de 25 de enero, dictada en el conflicto positivo de competencia interpuesto por los Gobiernos vasco y catalán contra los ya citados Reales Decretos 2819/1981 y 2820/1981, de 27 de noviembre, sobre determinación de fiestas de ámbito nacional a efectos laborales y calendario laboral para 1982-1983. Los impugnantes entendían que establecido en el ET el límite máximo de fiestas laborales con carácter retribuido y no recuperable, el número de las fiestas locales y las tres que, en todo caso, se respetarán como fiestas nacionales, la elaboración del calendario laboral corresponde directamente a cada comunidad dentro de su competencia ejecutiva. El TC declaró la competencia controvertida a favor del Estado, entendiendo que existe la posibilidad de que fije

<sup>54</sup> Según el artículo 73 de la Constitución, para las Cortes Generales los períodos de sesiones son dos, de septiembre a diciembre y de febrero a junio; disposiciones similares se contienen en los estatutos de autonomía para sus respectivas asambleas legislativas. La reducción de los períodos de vacaciones parlamentarias viene siendo debatida en diversas Cámaras. La LO 7/2010, de 27 de octubre, de modificación de la LO de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, eliminó de su artículo 17 la referencia a los dos períodos de sesiones tradicionales, señalando que será el Reglamento del Parlamento el que los fijará. Mediante acuerdo de 24 de marzo de 2011 del Pleno del Parlamento de Navarra se modificó el artículo 71.1 de su Reglamento, disponiendo que «*el Parlamento se reunirá anualmente en dos períodos de sesiones ordinarias: el primero de septiembre a diciembre y el segundo de enero a junio*», por lo cual las vacaciones parlamentarias han quedado reducidas a julio y agosto.

<sup>55</sup> Así, en el artículo 99 del Reglamento del Parlamento vasco, en el artículo 93 del Reglamento del Parlamento de Cataluña y en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Navarra, que además faculta a la Mesa de la Cámara para declarar otros días inhábiles.

<sup>56</sup> Abre el proceso el Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia de agricultura, sanidad y trabajo, y lo culmina el Real Decreto 2090/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios al Principado de Asturias en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral).

otras fiestas nacionales distintas de las contenidas expresamente en el artículo 37 del ET y que a la propia indeterminación de esta norma, que *«hace imposible su aplicación directa, hay que añadir que precisamente la inclusión del párrafo último, que atribuye a las Comunidades Autónomas la facultad de señalar las fiestas que les son propias, hace necesaria la existencia de una disposición de carácter general que garantice la uniformidad pretendida en el mencionado precepto de la Constitución en materia laboral en todo el territorio nacional y coordine los calendarios laborales de las distintas Comunidades»*.

A partir de la Ley de Relaciones Laborales de 1976 y hasta 1989, como ya se ha comentado, se venía aprobando cada año por real decreto el calendario laboral de ámbito nacional y por orden ministerial el de festivos locales, aunque desde 1981 se incluía la previsión de que por parte de las comunidades autónomas se procediera a la opción de sustitución de fiestas para su territorio dentro de los límites del ET. Cada comunidad dictaba, por tanto, o bien su propio calendario laboral (las que ya habían asumido la competencia en materia laboral) o bien una disposición en la que se adaptaban las previsiones del calendario de ámbito nacional (las demás). Desde 1990, a consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto 1346/1989, que modifica el Real Decreto 2001/1983, esa práctica es sustituida por la de publicación en el BOE de una resolución de la Dirección General de Trabajo, la cual, una vez recibidas las correspondientes comunicaciones de las comunidades autónomas sobre sus fiestas tradicionales y su opción entre las de ámbito nacional, publica la relación de fiestas tanto de ámbito nacional como de cada comunidad autónoma<sup>57</sup>. Dicha publicación permite que cualquier persona pueda conocer el calendario de festivos en todas las comunidades autónomas sin necesidad de acudir a los diecisiete boletines autonómicos, con la salvedad que luego haremos sobre los festivos locales. Por otro lado, y como señala expresamente el Real Decreto 1346/1989, da cumplimiento a las obligaciones derivadas del ya citado Reglamento del Consejo de las Comunidades Europeas 1182/1971, cuyo artículo 2 dispone que por días feriados se entenderán todos los días previstos como tales en el Estado miembro o en la institución de las Comunidades donde deba cumplimentarse un acto, y que, a tal fin, *«cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista de días previstos como días feriados por su legislación. La Comisión publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas las listas comunicadas por los Estados miembros, completadas con la mención de los días previstos como días feriados en las instituciones de las Comunidades»*.

Además de esa resolución de la Dirección General de Trabajo, las comunidades autónomas también publican —por decreto, orden o resolución— su propio calendario de fiestas laborales y, usualmente en acto distinto, la relación de las fiestas de ámbito local<sup>58</sup>. Esos días de fiesta local, dos por muni-

<sup>57</sup> Desde 1999 también se incluyen las fiestas de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla propuestas por sus respectivas asambleas, aunque el Real Decreto 2001/1983 no las menciona ni sus estatutos de autonomía les atribuyen competencia en materia laboral.

<sup>58</sup> Hay dos comunidades, Navarra y País Vasco, donde se ha conservado la costumbre, plasmada hasta 1981 en las órdenes ministeriales que establecían las fiestas locales, de declarar

cipio, no aparecen en la resolución de la Dirección General de Trabajo que da publicidad del calendario de fiestas, por lo que sólo se consigue parcialmente la finalidad pretendida; para tener conocimiento completo del calendario laboral en una localidad es imprescindible acudir a consultar los boletines autonómicos o provinciales. Lo mismo hemos de decir en cuanto al cumplimiento sólo parcial de las obligaciones de publicidad de la Unión Europea, ya que no se publican ni las fiestas locales ni todas las correspondientes a las comunidades autónomas, sino sólo las de ámbito nacional, sin expresar en qué territorios rigen.

Como se ha comentado, el artículo 48.7 de la LRJAP-PAC dispone que la Administración General del Estado y las Administraciones de las comunidades autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, han de fijar en su respectivo ámbito el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos, en el caso de las segundas comprendiendo los días inhábiles de las respectivas entidades locales, y publicarlo antes del comienzo de cada año en el correspondiente diario oficial. Para la Administración General del Estado, ese calendario de días inhábiles se fija actualmente por la Secretaría de Estado para la Función Pública<sup>59</sup> y suele distinguir los siguientes:

a) En todo el territorio nacional: los domingos y los días declarados como fiestas de ámbito nacional no sustituibles<sup>60</sup> o sobre las que la totalidad de las comunidades autónomas no hayan ejercido la facultad de sustitución<sup>61</sup>.

b) En el ámbito territorial de las comunidades autónomas, los días determinados por cada comunidad como festivos.

---

una de ellas para toda la provincia. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales de 1976, el Gobierno podía hacer la declaración de fiesta local para uno, varios o todos los municipios de una provincia sin necesidad de propuesta por cada ayuntamiento, pero desde el Real Decreto 2819/1981 es necesaria la propuesta por cada pleno municipal de las dos fechas de fiesta local. Navarra, desde 1987, acostumbra a considerar el 3 de diciembre, festividad de San Francisco Javier y Día de Navarra, como «fiesta local para todo el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra», de modo que el ejecutivo foral señala trece de las catorce fiestas anuales y la relación de fiestas locales solamente contiene una por municipio, a propuesta del respectivo ayuntamiento. En el País Vasco, de las dos fiestas locales, una se declara en común para todos los municipios de cada uno de los tres Territorios Históricos por sus Delegaciones de Trabajo (en Álava, el 28 de abril, San Prudencio; en Guipúzcoa, el 9 de septiembre, Nuestra Señora de Aránzazu, y en Vizcaya, el 4 de julio, San Valentín de Berriochoa), con lo cual cada ayuntamiento también propone solamente una fecha como fiesta local. Aunque no se ajusta al vigente artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, no parece que los ayuntamientos se hayan opuesto a una práctica que les priva de decidir sobre una de las dos fiestas locales y que se asume como una costumbre o una peculiaridad foral más.

<sup>59</sup> Artículo 9 del Real Decreto 1039/2009, de 29 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia.

<sup>60</sup> Recordemos que, conforme al Real Decreto 2001/1983, son 1 de enero (Año Nuevo), 1 de mayo (Fiesta del Trabajo), 15 de agosto (Asunción de la Virgen), 12 de octubre (Fiesta Nacional de España), 1 de noviembre (Todos los Santos), 6 de diciembre (Día de la Constitución), 8 de diciembre (Inmaculada Concepción), 25 de diciembre (Navidad) y Viernes Santo.

<sup>61</sup> Conforme al Real Decreto 2001/1983, las fiestas sobre las que cabe ejercer esa facultad de sustitución son Jueves Santo, 6 de enero (Epifanía del Señor), 19 de marzo (San José) y 25 de julio (Santiago Apóstol).

c) En el ámbito territorial de las entidades locales, los días que establezcan las respectivas comunidades autónomas en sus calendarios de días inhábiles.

El calendario suele incluir un anexo especificando los días inhábiles a que se refieren los citados párrafos a) y b) por meses y por comunidades autónomas y, en el caso de Canarias, por islas. Atendiendo al lugar en que se halle el domicilio del interesado o la sede del órgano administrativo en cuestión habrá que aplicar los días inhábiles correspondientes a cada caso (art. 48.5 de la LRJAP-PAC).

Para cada comunidad autónoma el calendario de días inhábiles se aprueba por el órgano que resulte competente en virtud de su normativa; la casuística es variada: en unos casos se hace por decreto, en otros por orden y en otros por resolución. La mayoría dicta anualmente un acto de aprobación posterior al de fijación del calendario laboral, ya que, conforme al artículo 48.7 de la LRJAP-PAC, los festivos a efectos laborales determinan los días inhábiles a efectos administrativos. En el caso de Cataluña, mediante Decreto 319/1993, de 28 de diciembre, se declara con carácter general que el calendario laboral anual tendrá efectos como calendario de días inhábiles en lo que hace referencia al cómputo de plazos administrativos, y que así se debe indicar en las correspondientes disposiciones que hagan público el mencionado calendario laboral, con lo cual se cumple la obligación de publicidad antes del comienzo de cada año del artículo 48.7 de la LRJAP-PAC. En otros casos, anualmente, en un único decreto (Galicia) o en una única orden (Cantabria), se suele establecer el calendario laboral y una declaración análoga sobre su efecto también como calendario de días inhábiles.

Dichos calendarios suelen relacionar los días inhábiles para todo el territorio de la comunidad autónoma y remitirse para los días inhábiles de ámbito local al correspondiente calendario laboral de fiestas locales. En algunos casos se diferencian días inhábiles para ámbitos territoriales inferiores a la comunidad, como es el caso de Canarias con las islas o del País Vasco, en que se prevé que las fiestas locales puedan ser comunes en cada Territorio Histórico. Hay entidades locales que también aprueban y publican su propio calendario, pero teniendo en cuenta que la competencia para fijar los festivos corresponde a las comunidades autónomas, éste no tiene otro efecto que el de publicidad.

Recordemos que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, en su artículo 26.5, que tiene carácter básico, dispone que cada sede electrónica en la que esté disponible un registro electrónico —en realidad, el órgano responsable de dicha sede electrónica— debe determinar, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerce sus competencias, los días que se considerarán inhábiles. El Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, de desarrollo de dicha Ley en el ámbito de la Administración del Estado, dispone en su artículo 27 que las disposiciones que creen registros electrónicos (orden del ministro respectivo o resolución del titular del organismo público) deben contener, entre otros extremos, referen-

cia al calendario de días inhábiles que sea aplicable. Es decir, no es precisa la elaboración de un calendario específico para la sede electrónica, sino que basta la remisión a aquel de los dictados en cumplimiento del artículo 48.7 de la LRJAP-PAC que sea aplicable en función del ámbito territorial. Algunas comunidades autónomas han dictado su propia normativa de desarrollo en esta materia, que no suele entrar a regular estas cuestiones, por lo que se aplica sin más la legislación estatal, o que se limita a reproducir o precisar las mismas soluciones que la normativa estatal<sup>62</sup>.

## VI. LAS FIESTAS OFICIALES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Aunque ni la Constitución ni, inicialmente, los estatutos de autonomía contenían referencia alguna al respecto, todas las comunidades autónomas fueron regulando mediante leyes o decretos una *fiesta nacional*, *fiesta* o *día* de la comunidad. Hemos de interpretar que, en todo caso, esa competencia se halla dentro de las genéricas sobre organización de las instituciones de autogobierno. En algunos casos se ha elegido una fecha que ya se venía celebrando tradicionalmente por corresponder a una fiesta religiosa o conmemoración histórica o cultural; en otros se ha tomado la fecha de aprobación o entrada en vigor del respectivo estatuto o de constitución de su asamblea legislativa. Posteriormente, las reformas de algunos estatutos de autonomía las han recogido expresamente entre sus preceptos.

Que esa fecha se convierta en festiva a efectos laborales, administrativos, judiciales y mercantiles es un efecto que debe someterse a la normativa estatal. Aunque el artículo 37.2 del ET dispone que de entre las catorce fiestas laborales retribuidas y no recuperables las comunidades autónomas pueden señalar aquellas que «*por tradición les sean propias*», sustituyendo las de ámbito nacional que se determinen reglamentariamente, en la práctica se ha entendido que entre esas fiestas tradicionales se puede comprender la propia de la comunidad, aunque, como veremos, sea de institución reciente. Cada comunidad, en el ejercicio de sus competencias en materia de aprobación del calendario laboral, ha de jugar dentro de sus límites de sustitución de fiestas de ámbito nacional (o de los lunes a que se pueden trasladar) para introducir su fiesta cada año como inhábil. La relación completa de estas fiestas autonómicas es la que sigue.

a) *Andalucía*. Por Decreto 149/1982, de 15 de diciembre, se estableció el 28 de febrero como Día de Andalucía, conmemorando la fecha del referéndum

<sup>62</sup> Así, por ejemplo, el artículo 9 del Decreto 111/2005, de 3 de noviembre, sobre registro telemático del Principado de Asturias, y el artículo 5 de la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, de Implantación de la Administración Electrónica en la Administración de Navarra, en cuanto a presentación de documentos en día inhábil, precisan que en la recepción constará «*como fecha y hora de entrada las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente*». El Decreto 113/2010, de 5 de noviembre, sobre acceso electrónico a los servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dispone en sus artículos 5 y 13 que la propia sede electrónica debe informar sobre el calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos.

de iniciativa autonómica de 1980. El Estatuto de Autonomía de 2007 en su artículo 3.4 dispone: «*El día de Andalucía es el 28 de febrero*». Tal fecha se suele introducir en el calendario de fiestas laborales, de las cuales se suele prescindir de San José y de Santiago Apóstol.

b) *Aragón*. La Ley 1/1984, de 16 de abril, «*declara "Día de Aragón", el 23 de abril de cada año, tradicional conmemoración de San Jorge*», patrón del reino desde 1461. El artículo 3.4 del nuevo Estatuto de Autonomía de 2007 ha establecido que «*el día de Aragón es el 23 de abril*». La fecha se suele introducir en el calendario de fiestas laborales, de las cuales se suele prescindir de San José y de Santiago Apóstol.

c) *Asturias*. Mediante Ley 5/1984, de 28 de junio, «*se declara "Día de Asturias" la fecha del 8 de septiembre, que tendrá, a todos los efectos, carácter de fiesta regional*», por la festividad de la Virgen de Covadonga, patrona de Asturias. La fecha se suele introducir en el calendario de fiestas laborales, de las cuales se suele prescindir de San José y de Santiago Apóstol.

d) *Canarias*. Conmemora como Día de Canarias el 30 de mayo, aniversario de la primera sesión del Parlamento de Canarias en 1983. No se ha establecido mediante norma expresa, pero anualmente se introduce en el calendario de fiestas laborales, de las cuales se suele prescindir de San José y de Santiago Apóstol. Como se ha dicho, una de entre las doce fiestas no locales tiene como ámbito cada isla<sup>63</sup>.

e) *Cantabria*. El Decreto 38/1983, de 20 de julio, declara «*el día de Cantabria como Día de la Región de Cantabria, a celebrar el segundo domingo de agosto de cada año en la villa de Cabezón de la Sal*». Desde 1964 se celebraba como Día de la Montaña y luego Día de Cantabria, en 1971 fue declarada Fiesta de Interés Turístico Nacional y en 1982 de Interés Regional. Como domingo, no requiere de sustitución en el calendario laboral; se suele introducir como fiesta propia el 15 de septiembre, La Bien Aparecida, patrona de Cantabria, prescindiendo de San José y de Santiago Apóstol.

f) *Castilla-La Mancha*. El Día de la Región de Castilla-La Mancha desde 1984 se celebra el 31 de mayo, conmemorando la constitución de sus primeras Cortes; no se ha establecido mediante una norma expresa, sino que anualmente se introduce en el calendario de fiestas laborales, de las cuales se suele prescindir de Santiago Apóstol.

g) *Castilla y León*. La Ley 3/1986, de 17 de abril, estableció la conmemoración el 23 de abril de la batalla de Villalar, donde fueron derrotados los Comuneros de Castilla en 1521. El Estatuto de Autonomía de 2007 en su artículo 6.2 dispone que «*la fiesta oficial de la Comunidad es el 23 de abril*». La fecha se suele introducir en el calendario de fiestas laborales y se suele prescindir de San José y de Santiago Apóstol.

---

<sup>63</sup> El Hierro: 24 de septiembre (Nuestra Señora de los Reyes); Fuerteventura: 20 de septiembre (Nuestra Señora de la Peña); Gran Canaria: 8 de septiembre (Nuestra Señora del Pino); La Gomera: 6 de octubre (Nuestra Señora de Guadalupe); Lanzarote: 15 de septiembre (Virgen de los Dolores, Ntra. Señora de los Volcanes); La Palma: 5 de agosto (Nuestra Señora de las Nieves); Tenerife: 2 de febrero (Nuestra Señora de la Candelaria).

h) *Cataluña*. La Ley 1/1980, de 12 de junio, declara con carácter de *Fiesta Nacional de Cataluña* la *Diada* del 11 de septiembre, en la que ya se venía conmemorando la toma de Barcelona por las tropas de Felipe V en 1714, que significó la pérdida de sus instituciones. El artículo 8 del Estatuto de Autonomía de 2006 establece que «*la fiesta de Cataluña es el Día Once de Septiembre*». La fecha se suele introducir en el calendario laboral y se suele prescindir de Jueves Santo, de San José y de Santiago Apóstol, y también se incluye como fiesta tradicional el Lunes de Pascua.

i) *Comunidad Valenciana*. El *Consell del País Valencià*, órgano preautonómico, acordó el 23 de septiembre de 1978 declarar como *Día Nacional del País Valenciano* el 9 de octubre, conmemorando la conquista y entrada de Jaime I a la ciudad de Valencia en 1238. Anualmente se introduce como Día de la Comunidad Valenciana en el calendario de fiestas laborales, de las cuales se suele prescindir de Jueves Santo y de Santiago Apóstol, y se incluye también como fiesta tradicional el Lunes de Pascua.

j) *Extremadura*. La Ley 4/1985, de 3 de junio, señala como Día de Extremadura «*el 8 de septiembre, festividad de la Virgen de Guadalupe, por su arraigo popular y por la dimensión cultural e histórica que tiene*». La fecha se suele introducir en el calendario laboral y se suele prescindir de San José y de Santiago Apóstol.

k) *Galicia*. El Decreto 8/1978, de 10 de julio, de la Xunta de Galicia, órgano preautonómico, «*declara Día Nacional de Galicia el 25 del mes de julio de cada año*», fiesta de Santiago Apóstol, patrón de Galicia, además de serlo de España, que se suele incluir en el calendario de fiestas laborales además de, como fiesta propia, el 17 de mayo, Día de las Letras Gallegas; se suele prescindir de San José.

l) *Islas Baleares*. La Ley 9/1984, de 30 de octubre, estableció el 1 de marzo como Día de las Islas Baleares, por la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía en 1983, y añadió que «*cada isla podrá, también, establecer su propia jornada, según acuerde el respectivo Consejo Insular*», opción en desuso. La reforma estatutaria de 2007 dispone en su artículo 6.3: «*El día de las Illes Balears es el 1 de marzo*». La fecha se suele introducir en el calendario laboral y se suele prescindir de San José y de Santiago Apóstol, incluyendo también como fiesta propia el Lunes de Pascua.

m) *La Rioja*. La Ley 4/1985, de 31 de mayo, de Signos de Identidad Riojana, «*declara Día de La Rioja el día nueve de junio de cada año*». La fecha es la de sanción del Estatuto de Autonomía en 1982 y se suele introducir en el calendario de fiestas laborales, de las cuales se suele prescindir de San José y de Santiago Apóstol.

n) *Madrid*. Por Ley 8/1984, de 25 de abril, se declaró como fiesta de la Comunidad el 2 de mayo, en recuerdo de 1808. Posteriormente, la reforma del Estatuto de Autonomía operada en 1998 introduce un nuevo artículo 4.4: «*Se declara fiesta de la Comunidad de Madrid el día 2 de mayo*». La fecha se suele introducir en el calendario de fiestas laborales, de las cuales se suele prescindir de San José y de Santiago Apóstol.

ñ) *Murcia*. El Día de la Región de Murcia se celebra el 9 de junio, en conmemoración de la promulgación del Estatuto de Autonomía en 1982. No se ha establecido mediante una norma expresa, sino que anualmente se introduce en el calendario de fiestas laborales, de las cuales se suele prescindir de Santiago Apóstol.

o) *Navarra*. La Ley Foral 18/1985, de 27 de septiembre, declara Día de Navarra el 3 de diciembre, festividad de San Francisco Javier, patrono del reino desde 1622. La fecha se introduce en el calendario de fiestas laborales<sup>64</sup>, y también suele constar como fiesta propia el Lunes de Pascua, prescindiendo de San José o de Santiago Apóstol.

p) *País Vasco*. Hasta fecha reciente era la única comunidad sin fiesta oficial<sup>65</sup>. La Ley 2/2010, de 22 de abril, declara fiesta oficial a todos los efectos como Día del País Vasco-Euskadiko Eguna el 25 de octubre, por la fecha de aprobación en referéndum del Estatuto de Autonomía en 1979. La fecha se introduce en el calendario laboral, en el que figura como fiesta propia el Lunes de Pascua y se suele prescindir de San José.

## VII. CONCLUSIÓN: RÉGIMEN VIGENTE DE DÍAS INHÁBILES

Con arreglo a todo lo explicado, para conocer qué días son inhábiles en cuanto al cómputo de plazos legales hemos de hacer la siguiente distinción:

a) *Ámbito procesal judicial*. Son inhábiles con carácter general, conforme a la LOPJ, los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, el mes de agosto y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad en función del lugar donde tenga su sede el órgano judicial competente. Para conocer esos festivos debemos acudir al calendario laboral aprobado anualmente por cada comunidad autónoma. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que son hábiles todos los días del año para las actuaciones de instrucción de las causas criminales, para el recurso contencioso-electoral y para el recurso de amparo en materia electoral.

b) *Ámbito administrativo*. Son inhábiles con carácter general, conforme a la LRJAP-PAC, los domingos y los festivos laborales en función del domicilio de los interesados y del lugar donde tenga su sede el órgano competente. Para conocer cuáles son los días inhábiles de cada año hemos de acudir al calendario específico que han de aprobar y publicar anualmente la Administración estatal y las Administraciones autonómicas, éstas incluyendo los días inhábiles a efectos de las entidades locales. Como excepción, para la Administración electoral todos los días del año son hábiles.

<sup>64</sup> Como ya se ha señalado, no como fiesta propia de la comunidad, sino como una de las dos fiestas locales pero común a todos los municipios.

<sup>65</sup> Los nacionalistas vascos suelen celebrar el *Aberri Eguna* (Día de la Patria) el domingo de Resurrección desde que dicha fiesta fuera instituida en 1932 por el PNV, pero nunca ha tenido carácter oficial.



c) **Ámbito parlamentario.** Hemos de acudir al reglamento de cada Cámara legislativa, estatal o autonómica. Con carácter general, son inhábiles los domingos, los festivos a efectos laborales en el lugar donde tiene su sede la Cámara (por lo que hemos de acudir a los correspondientes calendarios) y los períodos de vacaciones parlamentarias. Algunos reglamentos parlamentarios han introducido también como días inhábiles los sábados.